

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**LA SITUACION JURIDICA
DEL EXTRANJERO EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO**

T E S I S

**Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta

ENRIQUE JORGE GONZALEZ

MEXICO, D. F.
1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mi Padre, el señor Licenciado
WILFRIDO A. GONZALEZ GARCIA**

**a los cuarenta años de ejercicio profesional,
con gratitud y veneración singular,
expontánea y sincera, que nunca
escatimó esfuerzo alguno
hasta no ver logrados
sus deseos.**

**A mis hermanos, entre ellos a
MARIA DEL CARMEN y JOSE ANTONIO
con fraternal cariño.**

**A mis Maestros todos,
con reconocimiento
por su orientación y consejo.**

**A los que en alguna forma
me ayudaron a ser lo que soy
por todas las consideraciones que me
han brindado.**

SUMARIO

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRATO LEGAL DEL EXTRANJERO EN MEXICO

- 1.—Período Pre-Colonial.
 - a).—Los aztecas.
 - b).—Los mayas.
- 2.—Período Colonial.
La Inquisición.
- 3.—Período Independiente.
 - a).—Cnstitución de 1814.
 - b).—Constitución de 1824.
 - c).—Constitución de 1857.

CAPITULO II

REGLAMENTACION DE LOS EXTRANJEROS EN EL DERECHO MEXICANO

- 1.—Constitución de 1917.
- 2.—Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931.
- 3.—Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

- 4.—Código Federal de Procedimientos Penales de 1934.
- 5.—Ley General de Población de 1947.
- 6.—Las personas morales extranjeras.

CAPITULO III

EL EXTRANJERO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

- 1.—Fase previa al proceso penal.
- 2.—Actuación jurídica en el proceso.
- 3.—Derechos y obligaciones.
- 4.—La defensa de los extranjeros.
- 5.—La interposición de recursos.
- 6.—Tratados y Convenciones internacionales.

CAPITULO IV

ESTUDIO CRITICO DE LA REGLAMENTACION DEL EXTRANJERO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

- 1.—Normas constitucionales.
- 2.—Leyes penales.
- 3.—Leyes de procedimientos penales.
- 4.—Jurisprudencia.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

INTRODUCCION

Al tratar el tema objeto de este trabajo, mantengo en la mente que no pretenderé aportar nuevas ideas al respecto, ya que nada, o casi nada, nuevo voy a exponer. Mi pretensión es hacer una exposición somera de la condición del extranjero en nuestro procedimiento penal, remontándome a los más lejanos antecedentes que se conocen hasta la época actual, para finalizar con algunas conclusiones que juzgo, puestas en práctica, seguramente corregirán errores que tradicionalmente se han venido cometiendo y se lograría elevar más la dignidad humana del extranjero.

Sabemos que la condición del extranjero fue en la antigüedad, sumamente injusta y cruel. En algunos países su trato fue inferior al del esclavo. Los pueblos teocráticos estaban dominados por ideas religiosas en las que se inspiraban sus instituciones jurídicas, y el extranjero que no participaba en los ritos religiosos de la ciudad, era considerado en consecuencia, como un enemigo al cual se le negaban los derechos más fundamentales.

Algunos pueblos, como el hebreo, concedían al extranjero una especie de naturalización por medio de la conversión a su culto, otorgándoles algunos derechos pero muy limitados. Con las legislaciones griega y romana, mejora ya notablemente la condición de los extranjeros, se les clasifica y les otorgan ciertas concesiones según su posición política y social.

Ahora, es común en los pueblos, y ya no por las mismas influencias, que la condición jurídica de los nacionales aún sea mejor que la de los extranjeros. Por excepción, hay pueblos que, en su regulación interna, están en un grado de inferioridad, considerando en el caso de la situación procesal, que los extranjeros se ven favorecidos por el hecho de encontrarse bajo la protección diplomática de su Estado.

Es frecuente encontrar diversos autores que exponen doctrinas disímboles y en muchas cuestiones, opiniones totalmente contrarias. Faltan infinidad de situaciones jurídicas que estudiar y parece que a nuestro Derecho mucho camino le falta por recorrer. Están dentro del campo propio del Derecho Internacional Privado, las relaciones que deben estar protegidas jurídicamente contraídas por los individuos en todos los países, con personas de diferentes nacionalidades o domicilios, como un reconocimiento al ejercicio de su actividad en cualquier parte donde se encuentren.

El Derecho Internacional ha aportado sólo algunos principios, mismos que los pueblos civilizados siguen respecto del trato a los extranjeros. El básico o fundamental es el que "Los Estados están obligados entre sí a respetar en la persona de los extranjeros la dignidad humana". Entre todos los demás principios que se derivan del enunciado, podemos mencionar los siguientes: "Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de derecho", "Los derechos privados adquiridos por los extranjeros, deben respetarse", "Deben concederse a los extranjeros, los derechos esenciales de la libertad", "Los extranjeros deberán ser protegidos contra delitos que amenacen su vida, libertad, propiedad y honor", y otros más.

El hombre, por su condición de ser sociable, no vive aislado de sus semejantes en el territorio que habita, porque necesita de los demás para la satisfacción de sus propias exigencias. Continuamente contrae vínculos de todo orden con los otros individuos que allí también residen, sean estos sus connacionales o extranjeros.

Pero, no concreta su actividad a las fronteras de su país, porque la naturaleza no ha querido encadenar su vida al lugar donde nace. Si no pudiéramos salir de nuestro país, ni atravesar los mares, ni conocer las instituciones de otros pueblos, estaría muy lejos la civilización de haber alcanzado su enorme desarrollo actual.

El hombre es cosmopolita porque se le ha dado todo el planeta para que realice su destino en medio de sus semejantes, teniendo aptitud de existir física y moralmente en cualquier parte del mismo. Se le debe pues, vida jurídica en cualquier lugar donde se halle. Su personalidad, su actividad y su libertad civil, deben ser en todas partes reconocidas y amparadas.

Es igualmente, acreedor a la protección del derecho, sin más reservas y sin más limitaciones que las impuestas por otro concepto igualmente esencial y trascendente, que también se impone precisar: el orden público. Este se hace consistir en las leyes que deben observarse rigurosamente en cada país, que eliminan la autonomía de la voluntad, como también impiden ser substituidas por otras extranjeras, por ejemplo: políticas, administrativas, penales, responsabilidad civil, ejecución forzosa, procedimientos judiciales, quiebra, crédito público, fiscales, de propiedad y otras.

Por lo dicho, resulta pues, que todos y cada uno de los Estados, deben contar con un mínimo de preceptos jurídicos que regulen la situación de los extranjeros que se internen en su territorio, ya sea en forma transitoria o permanente.

Los cambios lentos, pero continuados, fueron haciendo que los países otorgaran garantías al extranjero, participándole de los derechos que antes estaban reservados exclusivamente para los nacionales. Volteando los ojos a la historia, nos daremos cuenta de lo que se ha logrado y, considerando la situación actual, podríamos imaginarnos o proveer el futuro próximo.

En la medida en que este trabajo pudiera ayudar al esclarecimiento de algunos de los puntos debatidos por los estudiosos del Derecho Internacional, cabrá la satisfacción personal y creeré en la utilidad de una aportación. Consciente de las limitaciones derivadas de mi escasa competencia, veo como refugio la voluntad que me ha animado siempre y el esfuerzo, para lograr el fin deseado.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRATO LEGAL DEL EXTRANJERO EN MEXICO

1.—Período Pre-Colonial.

- a).—Los aztecas.
- b).—Los mayas.

2.—Período Colonial. La Inquisición.

3.—Período Independiente.

- a).—Constitución de 1814.
- b).—Constitución de 1824.
- c).—Constitución de 1857.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRATO LEGAL DEL EXTRANJERO EN MEXICO

1.—PERIODO PRE-COLONIAL.

La historia del Derecho mexicano hasta ahora, no ha sido objeto de estudio sistemático, y menos de estudio analítico sobre las instituciones jurídicas.

Nuestro derecho, al igual que el de los demás países, reconoce orígenes sociológicos comunes. Es de advertir y suponer igualmente, que tuvieron influencia los acontecimientos históricos en la evolución social.

Cuando se habla de Derecho Mexicano, generalmente se omite la época anterior a la Conquista, por considerarse tal vez, que no tiene relación alguna con nuestro actual cuerpo de leyes. Es un error estudiar el sistema jurídico de un pueblo independientemente de éste, porque el derecho según el estado actual de la ciencia, no es otra cosa que una de las expresiones de la cultura de un pueblo determinado; se transforma a la par del pueblo que lo crea, siguiendo fielmente sus contingencias históricas y sociales.

El territorio, que forma uno de los elementos del Estado Mexicano, estuvo ocupado en época prehispánica por numerosas tribus indígenas, algunas de ellas formaban cacicaz-

gos, otras, verdaderos reinos más o menos extensos y otras más, en estado nómada y salvaje, recorrían determinadas regiones sin ofrecer una organización definida. Lo que sabemos de cierto sobre estos pueblos, es lo consignado en las crónicas antiguas, que no son sino relato de sus tradiciones, o de la descripción de la situación imperante en la época de la Conquista española.

Los cronistas e historiadores concedieron principal atención a los reinos de México, Texcoco y Tacuba, porque eran los más civilizados y los más poderosos, pues en la época en que llegaron los conquistadores habían extendido sus dominios de tal modo que la mayor parte de los pueblos que habitaron el territorio de lo que más tarde se llamó "La Nueva España", estaban sometidos a sus armas. También se concedió alguna atención al estudio de los mayas.

Según Orozco y Berra (1), en cuanto a su régimen interior, las tribus sometidas conservaban su independendencia, pues solo estaban obligadas a pagar tributos, proporcionar soldados y armas, conservando sus usos y costumbres. Era también natural, que las leyes de los reinos dominantes fueran pronto imitadas en su mayoría por los pueblos sometidos, o fueran impuestas con las modificaciones del medio. Respecto de su gobierno, puede decirse que de una oligarquía primitiva, evolucionaron hacia una monarquía absoluta.

Por lo anterior, el derecho prehispánico no rigió uniformemente para todos los pobladores de las tribus de Anáhuac. Se caracterizó el sistema jurídico por ser consuetudinario, pues se transmitían los usos y costumbres de generación en generación.

La división que, para el estudio somero de los antecedentes históricos de nuestro derecho nos hemos trazado en el presente capítulo, es más bien convencional. En toda evolución social es imposible señalar con exactitud los límites de las grandes etapas. No puede decirse al respecto nada firme,

(1) Orozco y Berra, Manuel, "Historia Antigua y de la Conquista de México" México, 1880. Tomo I, Pág. 368.

porque a veces encontramos opiniones contrarias sobre las tribus que habitaban estas tierras, ya organizadas bajo un sistema rudimentario de derecho, y es muy poco lo que se sabe de la evolución de sus instituciones y menos aún sobre las fechas y acontecimientos a los cuales pueda referirse. Lo que conocemos del derecho mexicano de los aborígenes, por las mismas crónicas antiguas, es tal y como existía al efectuarse la conquista, pero para entonces, ya era el resultado de una larga evolución cuyo principio no ha sido posible determinar y que concluyó al ser rota la organización indígena por la dominación española, y esta dominación al llevarse al cabo en el transcurso de varios siglos, tampoco puede limitar con fechas precisas la terminación del derecho primitivo

Trataré de hacer mención a la organización y principales instituciones que tengan interés para el tema que tratamos, respecto de los aztecas y de los mayas.

a).—LOS AZTECAS.

Es aceptado por los cronistas, que existían tribunales encargados de administrar justicia. Según Clavijero (2), el rey nombraba a un Magistrado Supremo con facultades para fallar en definitiva respecto de asuntos penales. Habían Magistrados de igual categoría en ciudades lejanas de México y muy pobladas; en algunas ocasiones, el Magistrado era el rey. Estos Magistrados nombraban tribunales colegiados de tres y cuatro jueces, con quienes colaboraban cierto número de policías encargados de emplazar a las partes y testigos en asuntos civiles y penales, y de aprehender a los delincuentes.

Siendo que el rey era el gobernante absoluto, en su palacio tenía diversas salas destinadas al servicio de la judicatura. Impartían justicia los Magistrados asistidos por consejeros y cada determinado tiempo se reunían con el rey para dictar sentencia en juicios que por su cuantía o delicadeza no

(2) Clavijero, Francisco Javier. "Historia Antigua de México". México, 1917. Tomo I, Pág. 345.

estaban bajo su jurisdicción. Existían tribunales especiales para los militares y la nobleza. Para ser juez, se requería ser rico, educado, de buenas costumbres, sabio, no adicto a bebidas embriagantes, ni podían aceptar dádivas. En ocasiones, se les asignaban tierras y esclavos para que las cultivasen y así, sostener su cargo. Cuando no cumplían con su deber los jueces, eran castigados desde con represión severa hasta con pena de muerte.

Los actos delictuosos más comunes eran castigados con crueldad y las penas impuestas, generalmente consistían en someter a la esclavitud, quemar sus cabellos en la plaza pública, derribar la casa que habitaba, perder el trabajo, confiscar bien, humillar públicamente, prisión, multas, reparación de daño, destierro o muerte, que era la más común, ya sea a pedradas, decapitándolos, abriéndoles el pecho, quemándolos, ahorcándolos, descuartizándolos o envenenándolos. Eran agravantes ser joven, noble o militar; eran atenuantes la embriaguez, el perdón y la senectud, y excluyente de responsabilidad ser menor de diez años.

Respecto del trato a extranjeros, según Fernando de Alva Ixtlixóchitl (3), era motivo suficiente para declarar la guerra el mal trato a los mercaderes o embajadores, ya sea ofendiéndolos, robándolos o asesinandolos. Para declarar la guerra, enviaban previamente a embajadores para que no se supusiera que eran tomados por sorpresa. Solo que la provincia o reino asegurara sumisión y enviara presentes al rey, se suspendía la amenaza de guerra. Por excepción, se iniciaba esta, con agresiones violentas y sin previo aviso.

En guerra, por castigo, se condenaba a muerte al rey y a los de la nobleza. Aún durante la misma, se aceptaba la rendición y sumisión pero el rey era castigado y el tributo mayor. Los prisioneros eran sacrificados a los dioses, o si se consideraba que lo merecían, peleaban con los enemigos en situación desventajosa y, si triunfaban, eran puestos en libertad.

(3) Citado por Orozco y Berra. Op Cit. Pág. 296.

Los asuntos internacionales, generalmente se arreglaban por medio de embajadores especiales y con el uso admitido de respetar sus personas. Los reyes y jueces eran legisladores y todo fallo era ejemplo y antecedente para los posteriores.

Las principales disposiciones penales estaban escritas en geroglíficos pero solo para los jueces, ya que el derecho era consuetudinario. Se caracterizaron por practicar una esclavitud "humanizada", pues los esclavos podían recobrar su libertad pagando su precio cuando tenían bienes, casa o esclavos, o también contrayendo matrimonio con su amo, o por voluntad de éste. En ocasiones, la esclavitud no anulaba la personalidad jurídica del individuo.

Los delitos, entre los aztecas, se perseguían de oficio, bastando para ello el rumor público.

Respecto del procedimiento penal, no hay noticias exactas, pero se puede afirmar que siempre se seguía un juicio, previa acusación o rumor de culpabilidad, en donde se oía al acusado y a los testigos de cada parte y se examinaban las pruebas que presentaban, emitiendo su fallo los jueces. El condenado podía acudir en apelación ante el Magistrado, quien fallaba en definitiva. Las pruebas que podían ofrecerse eran la documental, testimonial, confesional, presuncional, juramento y en contadas ocasiones la pericial, todas ellas de valor probatorio pleno. Había careos y torturas para lograr confesiones. Existían personas encargadas especialmente de anunciar las sentencias a los interesados.

No se sabe que entre los aztecas hubieran existido abogados, porque del dicho de los cronistas se desprende que actuaban por sí solos en acusaciones y defensas.

Como se observa de lo expuesto, la vida jurídica entre los aztecas, era muy sencilla, pues había pocas leyes y eran muy simples los procedimientos.

b).—LOS MAYAS.

El pueblo maya fue también de gran importancia no solo en el territorio que después conquistara Hernán Cortés, sino en toda la América. Contaban igualmente, con una civilización muy adelantada y con gran desarrollo marítimo.

Dominaba una organización política derivada de la unión de diversos clanes consanguíneos. Cada uno de ellos, estaba gobernado por un consejo de ancianos que elegía a todos los funcionarios subalternos. El predominio de unos clanes sobre otros, determinó que hubiera algunas jerarquías entre los jefes de grupo, organizándose aldeas, provincias y estados con sus jefes propios. El de más alta jerarquía era llamado "Ahau" o "señor", que traducido en las crónicas por "el rey", poseía también el sumo poder religioso y militar.

En agudo contraste con los aztecas, los mayas no hicieron guerras de conquista, pero sí muchas intestinas por el predominio de sus estados respectivos, lo que fue causa de cambios políticos importantes y de la escasa estabilidad del conjunto. Seguramente por influencias recibidas del Anáhuac, adoptaron también la pena de muerte tan cruel como la aplicaban los aztecas, así como sacrificios semejantes.

Los reyes eran la máxima autoridad y transmitían su poder político de padres a hijos, pero había ocasiones en que pasaba al hermano mayor.

La información, en materia jurídica, es incompleta, obscura, debiéndose esto a que los cronistas, que en su mayoría eran sacerdotes o militares, no siendo peritos en derecho, trataron este aspecto de la vida de los mayas de un modo superficial. Clavijero atribuye la pobreza de nuestros conocimientos en este punto, a la pérdida de muchos documentos de capital importancia (4). Lo que se conoce es también producto de una larga evolución social y resultado de las creencias, costumbres y circunstancias de este pueblo.

(4) Op. Cit. Tomo II, Pág. 98.

Se sabe por Motolinía (5), que vivían comúnmente sin armas, sólo las utilizaban en guerras; si reñían lo hacían a golpes o destruyéndose sus vestidos, o echándose tierra en los ojos.

Se castigaban los delitos, en su mayoría con la pena de muerte. Al igual que con los aztecas, a poderosos y a débiles se les aplicaba estrictamente la ley y, en ocasiones, con más crueldad a los primeros, pues hacían que el derecho y la moral fuesen respetados por todos, que la sociedad tuviera conciencia de su carácter obligatorio.

Las crónicas señalan que los juicios eran públicos y las penas muy rígidas. Constan de una sola instancia, pues los condenados no podían interponer recursos ordinarios ni extraordinarios.

2.—PERIODO COLONIAL.

En este período, rigió la antigua legislación española. No había un grupo de normas organizadas que regularan el procedimiento en materia penal. Reinaba la confusión de normas eclesiásticas, profanas y reales (6).

En las antiguas leyes de España, tampoco existió un sistema de Derecho Internacional y apenas encontramos disposiciones aisladas, como la Ley Segunda, Título Tercero, Libro Primero, del Fuero Juzgo (7), que mandó que los extranjeros fueran juzgados por sus jueces y leyes.

Este mismo Ordenamiento de carácter inquisitivo, contenía algunas disposiciones de importancia respecto del procedimiento penal, tales como por ejemplo, en el Título Primero, Libro Sexto, trataba de la acusación, señalando sus requisitos

(5) Motolinía, Toribio. "Memoriales". México, 1903, Pág. 282.

(6) González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Mexicano". 3a. Ed. México, 1969, Pág. 17.

(7) Arce, Alberto G. 'Derecho Internacional Privado'. Guadalajara, Departamento de la U. de G., 1965. Pág. 26.

y forma, así como las garantías del acusado, el valor probatorio de la confesión y los casos de tormento o juramento cuando habían indicios de culpabilidad; el Título Quinto, reconocía la gran influencia de los Obispos sobre los jueces y señalaba como único asilo el eclesiástico; el Libro Séptimo, Título Cuarto, indicaba las garantías de que podía gozar la libertad individual, entre ellas, la de no ser detenido más de una noche sin ser entregado al juez correspondiente. Establecía también, que los juicios deberían ser públicos, para el efecto de que en su caso, la condena sirviera como ejemplo a la sociedad (8).

Otros Fueros de menor importancia igualmente rigieron en México. Eran documentos legislativos y recopilaciones de costumbres de aplicación local en las ciudades donde se expedían.

Una ley importante que tuvo vigencia en relación con los procedimientos penales de extranjeros, fue la Quinta, Título Sexto, Libro Primero, del llamado Fuero Real, que prohibió la aplicación de leyes extranjeras en los juicios. Aunque contenía mayor número de preceptos sobre el procedimiento penal, no acusa gran adelanto esta compilación frente al Fuero Juzgo, pues tomó como antecedente a éste. Reguló el procedimiento penal siguiendo el principio de territorialidad de la ley penal, estableciendo que se podía perseguir al delincuente en diverso lugar de donde cometía el delito, pero en este caso si era aprehendido, se le juzgaba con las leyes del lugar donde se encontrara. También se refirió a la forma y utilidad de las acusaciones. Expresaba, que una persona que hubiera sido absuelta de una acusación, ya no podía ser vuelta a enjuiciar por el mismo delito. Ordenaba que, cuando hubiere varios acusadores de un mismo delito contra una misma persona, el juez designaba a uno solo que era el que seguía el juicio. El acusado tenía la oportunidad de contestar y aportar pruebas en un plazo de veinte días como máximo imponiendo la obligación al juz-

(8) Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Ed. Porrúa. México, 1964. Pág. 27.

gador de analizar cada una de las pruebas aportadas. En el caso de que surgieran durante el proceso o resultaran al finalizar el mismo, algunos puntos oscuros, podía el juez ordenar el tormento para aclarar la verdad. La reparación del daño consistía en una pena adicional que equivalía al doble del causado. Cuando se tuviera que actuar en diverso lugar del juicio, un juez podía mandar una carta o mensaje a otro diverso, para que actuara por él.

El llamado Fuero de Castilla, del siglo XIV, también contenía algunas reglas de tipo procesal aplicadas a los delincuentes, entre las que se destacan las relativas a acusaciones contra funcionarios que intervenían en los juicios haciendo investigaciones mediante visitas de inspección (9).

Otros Ordenamientos, conocidos por la Nueva Recopilación de 1567, y después la Novísima Recopilación, se referían generalmente a la justicia impartida por religiosos, en los que igualmente se contenían normas de procedimiento penal. Se determinaba la jurisdicción eclesiástica, señalando sus funcionarios, organización y atribuciones. Respecto del proceso en los juicios del orden criminal, se establecieron las audiencias públicas o privadas, según el caso que se tratara y las circunstancias en que se desenvolvía, y se refería a los abogados o asesores en los mismos juicios criminales.

El régimen colonial impuesto por los españoles, especialmente hasta el siglo XVIII, fue el aislamiento de la Nueva España. El monopolio del comercio lo tenía la famosa Casa de Contratación de Sevilla, y la entrada y permanencia de los extranjeros se prohibió con penas severas, y algunas veces hasta con la muerte. Sólomente con autorización expresa del monarca español, podían naturalizarse o residir en las Colonias.

Una vez que fue conquistada lo que se llamó la Nueva España, el Emperador Carlos V, en 1527, nombró para el gobierno de México, un Consejo Administrativo o Audiencia, compuesta por un Presidente y cuatro Oidores. Esta Audiencia se

(9) Colín Sánchez, Guillermo Op. Cit. Pág. 29.

distinguió por su crueldad con los indígenas, lo que fue denunciado desde el púlpito por los misioneros, con lo cual se originó entre la Audiencia y el Clero, una lucha en que la razón estuvo de parte del último, decidiendo Carlos V nombrar un Virrey que fue Antonio de Mendoza. Este Virrey, de gran capacidad y energía, supo comprender con abnegación la situación de los indígenas, a quienes mejoró y trató dignamente.

El 9 de octubre de 1549, por Cédula Real, se autorizó que mediante selección, los indios podían ser nombrados alcaldes, jueces, regidores, alguaciles y escribanos. Este fue un notable avance de la legislación positiva vigente en esa época, pues antes esos cargos les estaban vedados.

Había muchas autoridades que impartían justicia en materia penal, como eran el propio rey, gobernadores, capitánías generales, corregidores, jueces y otros muchos, así como varios tribunales, como el Santo Oficio, la Audiencia, el de la Acordada y especiales.

Felipe II, gobernante de España, siempre procuró actuar en favor de los conquistados. En 1578 dictó rigurosas sanciones para funcionarios y particulares que abusaran, protegidos por la situación caótica que imperaba en la legislación procesal penal, recomendando a Obispos y regidores el buen cumplimiento de su encargo y que respetaran las normas de los indios, sus usos y costumbres, inclusive, dándoles preferencia sobre el derecho hispano.

La mayoría de los Virreyes que gobernaron México, tuvieron constante pugna con la Audiencia hasta 1584, en que desaparece, debido al mal trato que les daba a los indígenas

Fue a partir de 1585 y durante el siglo XVII, cuando se fue formando la conciencia general de que los indios debían ser tratados como humanos, elevando su dignidad y nivel material de vida, aunque no desapareciendo su condición de inferioridad respecto de los conquistadores, situación que prevaleció más de dos siglos, hasta la época de la Independencia y aún después.

LA INQUISICION.

En el año de 1571, se implantó la Inquisición en México. Era natural que se extendiera a las nuevas Colonias, por lo mismo que existía en la Metrópoli, establecida en forma permanente desde el tiempo de los Reyes Católicos.

El Tribunal de la Inquisición, o Santo Oficio (como vulgarmente se llamaba), llegó a tener gran importancia política en nuestro país. Actuaba y juzgaba en secreto. Era un tribunal eclesiástico fundado por el Papa en el siglo XIII, con la finalidad de inquirir y castigar los delitos contra la fe, pero al correr de los años, se fue extendiendo su competencia hasta abarcar casi todos los demás delitos. Se llegaron a exterminar las garantías de la libertad y de la propiedad.

Antes de su implantación en México (10), se llevaron al cabo algunos procesos, entre ellos, uno en contra del cacique de Texcoco, a quien se le acusó de hereje, idólatra, de practicar sacrificios humanos, culto a dioses aztecas y otros delitos. Fray Juan de Zumárraga dictó el secuestro de sus bienes, oyó a los testigos que se ofrecieron, analizó pruebas aportadas y examinó los ídolos encontrados. Al final, dictó sentencia condenando a muerte al cacique, habiendo sido quemado vivo en la plaza pública. Así como este juicio, se encuentran relatos de otros diversos en contra de los indígenas, principalmente.

Este tribunal estaba integrado por inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, un promotor fiscal, abogados, defensores, receptores y un tesorero, familiares —que en forma honorífica intervenían como policías asistiendo al proceso—, notarios, escribanos, alcaides e intérpretes. Los inquisidores eran frailes, clérigos y civiles.

El 23 de febrero de 1813, las Cortes de Cádiz suprimieron el Tribunal de la Inquisición en México, pero el 21 de junio del año siguiente, fue nuevamente implantado por Fer-

(10) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 31.

nando VII, quien lo consideró necesario por la opresión que ejercía.

Este tribunal seguía el sistema inquisitivo (de ahí su nombre), que en los juicios penales observaba las siguientes características: el acusador se identificaba con el juez o inquisidor, la acusación era oficiosa, la prueba era tasada en su valor, la defensa era entregada al juez en la mayoría de las veces, casi siempre se nulificaba al defensor, por lo que se limitaba la defensa, y el juez emitía sentencia según su amplia discreción (11).

Las sentencias eran proclamadas en un auto de fe que efectuaban las autoridades civiles, o sea, un castigo público de los condenados por el tribunal.

Eran sometidos a juicio del Santo Oficio, tanto los nacionales como los extranjeros, entre quienes al parecer no se establecían diferencias en cuanto a aplicación de leyes, acusaciones, defensas, sentencias y condenas.

En el mes de junio de 1820, fue suprimida la Inquisición en nuestro país, en forma definitiva. Condenó a José María Morelos y Pavón, quien fue fusilado el 22 de diciembre de 1815, siendo su último auto de fe pronunciado.

3.—PERIODO INDEPENDIENTE.

En la guerra de Independencia, rigió por poco tiempo la Constitución de Cádiz de 1812. que en sus artículos 5o. y 20, se refería a los extranjeros. Consideraba como españoles a los hombres libres, casados y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos, y a los extranjeros que hubieran obtenido de las Cortes, carta de naturaleza, o aquellos que tuvieran diez años de vecindad ganada, según la ley, en cualquier pueblo de la monarquía, y los libertos desde que adquirie-

(11) Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". Ed. Porrúa. México, 1963. Pág. 163. ...

ran la libertad en las Españas. Todo el que no era español, era extranjero.

Por excepción, los extranjeros podían considerarse como ciudadanos españoles si obtenían una carta de las Cortes, siempre y cuando estuvieran casados con española y hubieran traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por lo que pagarían una contribución directa, o se hubiesen establecido en el comercio con un capital propio y considerable, a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Parece ser que la Constitución de Cádiz, ya reconocía la nacionalidad y la confundía con la ciudadanía, pues así la llamaba, la atribuía a los nacidos de padres extranjeros, siempre que fueran legítimos, que estuvieran domiciliados en las Españas sin haber salido nunca sin licencia del gobierno, y que habiendo cumplido veintiún años, se avecindaran en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo alguna profesión, oficio o industria útil (12).

a).—CONSTITUCION DE 1814.

La Declaración de Independencia de Apatzingán, y la primera Constitución mexicana de 22 de octubre de 1814, que por cierto nunca fue promulgada, llamaban a la nueva nación Reino de Anáhuac, dándole la libertad del dominio español. La Constitución se refirió en sus artículos 13 y 14, a los ciudadanos de América, como aquellos que nacían en ella y extranjeros radicados en este suelo, que profesaran la religión católica, apostólica, romana y no se opusieran a la libertad de la nación, en virtud de la carta de naturaleza que se les otorgaría y gozarían de los beneficios de la ley (13). Tenía un capítulo especial sobre derechos y libertades personales. Establecía un procura-

(12) Tena Ramrez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México". Ed. Porrúa. México, 1966. Págs. 60-63.

(13) Ibidem. Págs. 33-34.

dor fiscal para juicios criminales, quien tenía atribuciones parecidas a las que tiene actualmente el Ministerio Público.

El Plan de Iguala, o de las Tres Garantías, de 24 de febrero de 1821, no hizo distinción entre nacionales y extranjeros, y en su propio exordio decía: "Americanos, bajo cuyo nombre comprendo no solo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen: Tened la bondad de oirme..." Se advertía desde un principio, que la idea no fue el distinguirlos, por lo que ni siquiera incluía el concepto de nacionalidad. No obstante, en su artículo 12, declaraba que eran ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo, los habitantes del Imperio Mexicano, sin otra distinción que sus méritos y virtudes. Este Plan señalaba como principio fundamental la adhesión a Fernando VII y la unión de mexicanos y españoles con absoluta amistad, mismo que fue apoyado inmediatamente por el clero que tenía gran influencia. La bandera y el ejército formado entonces, también significaban tal unión de amistad.

El país se ocupaba, al constituirse como núcleo autónomo, de penetrar con todo derecho en el concierto de las naciones, teniendo necesidad de romper el aislamiento que, por razones políticas en los siglos XVII y XVIII, había impuesto la monarquía española a todos los países americanos sujetos a su jurisdicción. Por consiguiente, en las Colonias el elemento extranjero casi no existía, o se le hallaba en una minoría tan insignificante que nunca pudo apreciarse como un elemento social.

El Tratado de Córdoba de 24 de agosto de 1821, firmado entre Iturbide y el General Juan O'Donojú, vino a ser una confirmación del plan de Iguala, pero reconoció lo que llamó "estado de libertad natural", para trasladarse con su fortuna a donde cada quien conviniere, expresando un concepto embrionario de nacionalidad, al declarar en su artículo 15 lo siguiente:

"Toda persona que pertenece a una sociedad, alterando el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, quedan en estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya derecho

para privarle de esa libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía, por delito, o de otro de los motivos que conocen los publicistas. En este caso, están los europeos avecindados en Nueva España y los Americanos residentes en la Península; por consiguiente, serán árbitros de permanecer adoptando ésta o aquélla patria, o a pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino, en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo consigo su familia y bienes, pero satisfaciendo a la salida, para los últimos, los derechos de exportación, establecidos o que se establecieren, para quien pueda hacerlo" (14).

El 16 de mayo de 1823, el Congreso Constituyente promulgó un decreto autorizando al Ejecutivo para expedir cartas de naturalización en favor de los extranjeros que lo solicitaran, bajo la forma y requisitos indicados en el mismo decreto. El 7 de octubre del mismo año, el propio Congreso autorizó a los extranjeros para poder adquirir participación en negociaciones mineras, derecho que les estaba hasta entonces vedado por la legislación española.

b).—CONSTITUCION DE 1824.

La Constitución de 1824, formada por 36 artículos, atendió más definir la forma de gobierno como popular, representativo, federal y republicano, no dando un capítulo especial a los extranjeros. No obstante, en su Sección Segunda, que trató de la Cámara de Diputados, se refería a aquellos, haciendo suponer que tenían las mismas prerrogativas que el ciudadano, pues para ser diputado se requería tener 25 años de edad y tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el estado que eligiera, o haber nacido en él aunque estuviera avecindado en otro. Los no nacidos en territorio de la nación mexicana, debían tener además, ocho años de vecindad en él y ocho mil pesos de bienes raíces en cualquier parte de la República, o una

(14) Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Págs. 115-118.

industria que les produjera mil pesos cada año, excepción hecha de los nacidos en otra parte de América que en 1810 hubiera dependido de España, y que no se hubieran unido a otra nación, a quienes bastarían tres años cumplidos de vecindad, así como los militares no nacidos en el territorio de la República, pero que con armas hubieran sostenido la Independencia del país, a quienes bastaría solamente tener la vecindad de ocho años cumplidos en la nación.

Esta Constitución, al igual que la de Apatzingán, suprimió la libertad de conciencia, pero difirió de ella en que no contuvo disposiciones sobre los derechos y libertades personales. Habló de éstas, en forma rudimentaria. También se refirió a Procuradores Fiscales, dependientes de la Suprema Corte de Justicia, a la cual dio creación.

El decreto de 18 de agosto de 1824 sobre Colonización ofreció a los extranjeros que vinieran a establecerse en México, toda clase de garantías en sus personas y en sus propiedades. Es interesante consignar este hecho, por cuanto que el espíritu que informara el decreto, es el que predomina en la actualidad, o sea, el de conceder al extranjero los mismos derechos de los que gozan los nacionales, en lo relativo a sus personas e intereses.

Cuando México operó ese avance en su derecho, se conservaban todavía en Europa las restricciones contra los extranjeros en cuanto a la adquisición de bienes.

Las Bases Constitucionales que vinieron a derogar la Constitución de 1824, expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835, en su artículo 2o. se referían a los extranjeros, expresando que todos los transeúntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respetaran la religión y las leyes del país, la nación les guardaría y haría guardar los derechos que legítimamente les correspondieran, dejando al Derecho Internacional el señalamiento de los relativos a los extranjeros y a las leyes constitucionales los del ciudadano mexicano.

Las Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836, consideradas como la primera Constitución centralista de México, declararon que los extranjeros gozarían de todos los derechos naturales, y además, de los que se estipularan en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones, estando obligados a respetar la religión y sujetarse a las leyes del país, prohibiendo la adquisición de propiedades raíces a los extranjeros que no se hubieran naturalizado en la República, casándose con mexicana y cumplieran los requisitos señalados en las leyes del lugar de la adquisición. No podían trasladar propiedades muebles a otro país, sino con los requisitos y pagando la cuota que establecieran las leyes. Las adquisiciones de colonizadores, se sujetaban a las reglas de colonización (15). La Primera Ley, versaba sobre los derechos y libertades personales. Este Ordenamiento creó los Tribunales Superiores de los Departamentos, dependientes de la Suprema Corte de Justicia. Reconoció como fueros los militares y eclesiásticos.

El movimiento libertario de Independencia, se manifestó más amplio en cuanto a la condición de extranjeros en el país, ya que dio a estos toda una serie de garantías en sus personas y en sus propiedades, y concedió a los mismos, autorización para adquirir negociaciones mineras con el deseo de fomentar la colonización, derogando antiguas disposiciones españolas que prohibían a todo extranjero explotar fundos mineros, dejando sin efecto también, las leyes que prohibían a los españoles ejercer cargos o empleos públicos, y que éstos fueran expulsados del territorio mexicano.

En 1842, el General Antonio López de Santa Anna, como Presidente Provisional de la República, permitió a los extranjeros avecindados y residentes, la adquisición de propiedades urbanas y rústicas, por compra, adjudicación, denuncia o cualquier otro título establecido por las leyes, pero también prohibió a los extranjeros, el comercio al menudeo en todo el territorio mexicano.

(15) Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Pág. 208.

En el mismo año de 1842, la segunda Constitución centralista, llamada Las Bases Orgánicas de la República Mexicana, en sus artículos del 11 al 13, se refería a los mexicanos, señalando como tales, a los nacidos en cualquier punto del territorio de la República y los que nacieran fuera de ella de padre mexicano, o los que se hallaren avecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado a su calidad de mexicano, y los que se encontraban residiendo en territorio de la nación mexicana desde que a ella perteneció Centro América, aunque fueran nativos de ésta. También se reconocía la nacionalidad a quienes obtuvieran carta de naturaleza conforme a las leyes. En el aspecto procesal penal, se crearon tribunales especiales, para los cuales daba algunas reglas generales.

Se requería, por otra parte, que los nacidos en el territorio de la República, siendo de padre extranjero o fuera de ella de padre mexicano, que manifestaran si querían gozar de los derechos del mexicano, designando la ley, el modo y tiempo de esta manifestación. A los extranjeros casados con mexicana, o que fueran empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquirieran bienes raíces, se les daba carta de naturaleza sin otro requisito que el de solicitarla.

Un decreto del 10 de septiembre de 1846, se ocupó de la naturalización de los extranjeros, con el objeto de promover el aumento de población en la República, facilitando los trámites para obtenerla.

La primera Ley sobre Extranjería y Nacionalidad, fue expedida el 30 de enero de 1854, que sin discusión, fue la más completa que se hubiera expedido en aquella época, en tal materia, en todo el Continente. La vigencia de esta ley, sin embargo, fue breve y dudosa, porque la revolución triunfante de Ayutla, que derrocó la administración del General Santa Anna, derogó todas las leyes y disposiciones promulgadas por el dictador. No obstante, fue efectiva porque los tribunales de justicia, atentos al interés del Derecho Internacional, siguieron

respetando la Ley de Extranjería, apoyados en una declaración que formuló en ese sentido Sebastián Lerdo de Tejada, que entonces fungía como Ministro de Relaciones Exteriores.

c).—CONSTITUCION DE 1857.

La segunda Constitución federal, de febrero de 1857, fue de las primeras Constituciones que en el mundo reconocieron los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales, igualando en el goce de derechos a los extranjeros y nacionales, limitándose por ello, a reconocerlos, enumerarlos y garantizarlos.

Con su notable declaración de los derechos del hombre, inserta en la misma Constitución, concedió a los extranjeros idénticos derechos que a los nacionales, por lo que conviene señalar algunos de sus principales preceptos.

En su primer artículo, expresaba que el pueblo mexicano reconocía, en los derechos del hombre, la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, todas las leyes y todas las autoridades del país, debían respetar y sostener las garantías que otorgaba la Constitución.

En su artículo 2o. declaraba que, en la República, todos nacían libres. Los esclavos que pisaran el territorio nacional, recobrarían por sólo este hecho, su libertad y tenían derecho a la protección de las leyes.

Los artículos 4o. y 11, se referían a las libertades esenciales de trabajo y de trasladarse dentro del territorio de la República o de salir del mismo, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante, excepción hecha de las facultades de autoridades judiciales o administrativas, que en caso de responsabilidad criminal o civil, podían impedirlo.

El artículo 30, consagró el *jus sanguinis*, al atribuir la nacionalidad mexicana a todos los nacidos de padres mexi-

canos, dentro o fuera del territorio de la República; también la poseían los extranjeros naturalizados y los que adquirieran bienes raíces en la misma República, o tuvieran hijos mexicanos, siempre que no manifestaran la resolución de conservar su nacionalidad.

La misma Constitución, en su artículo 31, imponía como obligación a todos los mexicanos, defender la Independencia, el territorio, honor, derechos e intereses de la patria, y contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispusieran las leyes.

En su artículo 32, señalaba una diferencia entre nacionales y extranjeros, al establecer que los mexicanos deberían ser preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no fuera indispensable la calidad de ciudadano. Señalaba que en su oportunidad, se expedirían leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguieran en cualquier ciencia o arte, estimulando el trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas, de artes u oficios. Este criterio de preferencia, que apareció por primera vez en una Constitución mexicana, se ha venido sosteniendo en forma invariable y con justificada razón, en virtud de que resulta claro que el nacional tenga mayores facilidades para desarrollarse en su territorio para no emigrar a otro ajeno.

En su artículo 33, definía como extranjeros, por exclusión, a los que no poseían las calidades determinadas para los nacionales. Todos los extranjeros, en principio, tenían las garantías establecidas por la propia Constitución, pero otorgaba al gobierno la facultad de expulsar a los perniciosos. También les imponía la obligación de contribuir para los gastos públicos, obedecer y respetar las Instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos de los que las leyes concedían a los nacionales.

Esta Constitución, suprimió los tribunales especiales y el fuero eclesiástico, dejando subsistente el militar, y solo para delitos o infracciones contra la disciplina militar.

Como hemos visto, a partir de la Constitución de Cádiz, de 1812, y a pesar de todas las prohibiciones, dificultades y variación en las leyes, lo cierto es que los extranjeros tuvieron considerables privilegios y fueron tratados, en muchos casos, con más consideraciones que los nacionales.

Es conveniente consignar un hecho histórico, lamentable, debido a la situación política que guardaba el país: la intervención armada extranjera. Algunos conservadores desterrados, e inconformes con el Gobierno de Benito Juárez por la Reforma, pensaban todavía en la instauración de una monarquía. Napoleón III, tal vez para congraciarse con Austria, tomó la iniciativa de una acción común, determinada en un convenio celebrado en Londres el 31 de octubre de 1861, por el que España, Francia e Inglaterra, se comprometían a intervenir juntamente, con el objeto de obtener satisfacción a las reclamaciones de sus súbditos, lograr la protección para sus vidas y propiedades de los residentes en México, y poner al pueblo mexicano en condiciones de elegir un Gobierno que asegurase la tranquilidad interior y el cumplimiento de todas las obligaciones internacionales con otras potencias. Las fuerzas militares llegaron a Veracruz en diciembre de 1861. Dos meses después se firmó un convenio, retirándose los españoles e ingleses, no así los franceses que, por el contrario, recibieron refuerzos. En junio de 1863 llegaron a la Ciudad de México y se firmó una declaración por la que se implantaba una monarquía hereditaria a cargo del emperador Fernando Maximiliano de Austria. Un año más tarde, llegó el archiduque con su esposa. Después de casi tres años de gobernar sin éxito y con el descontento de los mismos que lo llevaron al poder, fue condenado y fusilado, tras infructuosas gestiones de gobiernos extranjeros para que le conmutara Juárez la pena impuesta. De inmediato, se volvió a establecer la Constitución de 1857.

Advertimos pues, que el pretexto que animó este episodio sangriento de la historia de nuestro país, resultaba absurdo y sin fundamento, pues la condición jurídica de los extranjeros estaba supeditada a los preceptos constitucionales.

El Presidente Juárez, con fecha 15 de junio de 1869, dictó la primera Ley sobre Juicios Criminales, en la que creó ya la institución del Ministerio Público, llamándolo también Promotor Fiscal, señalándole atribuciones precisas dentro del procedimiento penal. Con esta ley se fijaron con mayor exactitud, las competencias de los jueces. No hizo diferencias entre nacionales y extranjeros, por lo que con base en la Constitución, los extranjeros siguieron teniendo los mismos derechos.

Como medida para aliviar en algo, el caos que existía en materia de procedimiento penal, se expidió en 1781 el primer Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, el cual fue base del Código de Procedimientos Penales de 1880. Estableció los derechos del procesado, reglas para la defensa, la inviolabilidad del domicilio y la libertad caucional, entre otras garantías. Se reguló acertadamente la institución del Ministerio Público como parte en el proceso penal. Estos Códigos, como constituían los primeros pasos para unificar la legislación, eran todavía muy deficientes. Respecto de extranjeros, nada se decía, por lo que tenían la misma vigencia las garantías que se les habían otorgado.

El 28 de mayo de 1886, fue expedida por el Congreso de la Unión y a iniciativa del Presidente Porfirio Díaz, la Ley de Extranjería y Naturalización, conocida con el nombre de "Ley Vallarta", en homenaje a su autor, el jurisconsulto y estadista Ignacio Luis Vallarta.

Esta ley significó un gran adelanto para fijar la condición de los extranjeros en México, y aunque tuvo el defecto de haber ampliado los preceptos constitucionales, precisó la igualdad de nacionales y extranjeros en el goce de los derechos civiles y unificó la legislación nacional hasta entonces demasiado dispersa y confusa, declarando que los Códigos Civil y

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debían aplicarse en toda la República a los extranjeros, porque solamente la ley federal podía modificar o restringir los derechos civiles de que gozaban. Este mandato, difícil de aplicar en la práctica durante esa época, fue reproducido en la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, actualmente en vigor.

La referida Ley Vallarta, en muchas cuestiones, estuvo al margen de la Constitución, pero superándola. De ella, arrancaron todos los principios que han servido como base para todas las leyes posteriores que, ciertamente, no han introducido mas que pequeñas modificaciones impuestas por las circunstancias y necesidades del momento, perfeccionándola y haciéndola más asequible.

El 6 de junio de 1894, se expidió un nuevo Código de Procedimientos Penales, que derogó el de 1880. Vino a ser casi una copia del anterior, pues muy poco aporta. Su mérito fue equilibrar las atribuciones del Ministerio Público y de la defensa, ya que hasta entonces, había existido notoria superioridad de la segunda. Creó la Policía Judicial. Adoptó un sistema mixto para los juicios penales.

Debemos señalar un hecho muy significativo de la época: con fecha 19 de mayo de 1897, el Presidente Díaz expidió la Ley de Extradición de la República Mexicana, que contenía preceptos de capital importancia, sobre el trato de los extranjeros solicitados por otros países y de los individuos que México solicitara por la comisión de delitos. Se estableció un procedimiento y se indicaron ciertas garantías procesales para los acusados.

Con esta ley, se reguló por primera vez la extradición en México y con ello, se acabaron muchas situaciones confusas pues como hemos dicho, existían diversas leyes, la mayoría deficientes, opiniones de juristas a veces contradictorias, y costumbres implantadas por la práctica en la impartición de justicia.

Estableció como principio general, que solo podían motivar la extradición los delitos intencionales del orden co-

mún, exceptuando aquellos que no tuvieran calidad de punibles en el Estado requirente; los que solo fueran punibles con prisión hasta de un año en el Distrito Federal o con multas; los que en el Estado demandante tuvieran solamente pena pecuniaria, destierro o hasta un año de prisión; los que en el Distrito Federal no fueran perseguibles de oficio; aquellos cuya pena hubiere prescrito en el Distrito Federal o en el Estado que solicitara la extradición; los que hubieran sido objeto de absolución, indulto o amnistía del acusado; o respecto de aquellos que se hubiere cumplido la condena; así como aquellos que se hubieren cometido en territorio mexicano.

En relación con la extradición solicitada por los Estados extranjeros, declaraba que podían ser entregados los autores, cómplices o encubridores, siempre y cuando el solicitante prometiera no juzgarlo por otros delitos que los contenidos en la demanda o, por aquellos de orden religioso, político o militar, y que fuera juzgado por el tribunal competente establecido con anterioridad a la comisión del delito imputado para garantizar así, un juicio apegado a derecho, sus defensas y recursos legales, en todo caso.

Si la extradición era solicitada por varios Estados y ésta fuera procedente, se entregaría el acusado al que lo hubiere reclamado en virtud de una convención internacional, o a aquel donde se hubiera cometido el delito, o el que fijara pena más grave, o el que hubiere formulado primero su demanda. En caso de no poder precisar las anteriores circunstancias en el orden en que se han indicado, el Ejecutivo determinaría cuál era el Estado preferente.

Como garantías consagraba, entre otras, que no podía extraditarse a ningún individuo que hubiera tenido la condición de esclavo en el país donde cometió el delito. El mexicano no podía ser entregado a países extranjeros mas que cuando excepcionalmente lo determinara el Ejecutivo, ni los naturalizados que hubieran obtenido su naturalización con tiempo mayor de dos años.

En el caso de reclamación de mexicanos que hubieran delinquido en país extranjero, para el efecto de que no quedaran impunes esos delitos, otorgaba la facultad al Ejecutivo de consignarlos a un tribunal competente en nuestro país, para seguirle el juicio correspondiente.

Establecía esta ley, como único procedimiento, el de la vía diplomática. Nadie podía ser detenido en forma provisional por más de tres meses, si no era presentada la demanda de extradición ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cuyo caso se le ponía en libertad sin poder volverlo a aprehender por la misma causa.

A la solicitud de extradición presentada al gobierno mexicano, deberían acompañarse los documentos debidamente legalizados que probaran la existencia del cuerpo del delito, la identidad y por lo menos, presunciones de culpabilidad, a efecto de proceder a su aprehensión y enjuiciamiento, conforme a las leyes mexicanas como si en nuestro territorio se hubiera cometido el delito. Asimismo, debía acompañarse el texto de la ley extranjera que definiera el delito y señalara la pena vigente. Si esos documentos se hubieran redactado en idioma extranjero debería acompañarse también la traducción respectiva.

La propia ley, establecía que en el procedimiento intervendrían los Jueces de Distrito, con carácter de irrecusables. Estos dictaban los autos de aprehensión que ejecutaban por sí o por exhorto al juez competente. Emplazarían al acusado, quien podía oponer como excepciones en un plazo de tres días, la de ser la extradición contraria a tratados internacionales o a disposiciones de la ley, la de no ser el acusado que se reclamaba, y la de ser violatoria a las garantías constitucionales de la República. Estas excepciones podían hacerse valer de oficio. Las pruebas que se ofrecieran deberían desahogarse en un término de veinte días, con intervención del Promotor Fiscal (actualmente conocido como Ministerio Público). Los alegatos se recibirían durante los siguientes cinco días y el fallo debería pronunciarse en tres días más. Los términos señalados, tenían el carácter de perentorios y no podían suspenderse ni prorrogar-

se sino por causa de fuerza mayor. Se concedía el recurso de amparo sólo en contra de los fallos judiciales que declararan la procedencia de la extradición. Aún en este caso, quedaba a criterio del Ejecutivo el concederla.

Hasta una vez que se concluían todas las partes del procedimiento mencionado, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificaba al Estado requirente, que estaba a su disposición el reo. No podían pasar más de dos meses de la notificación, sin que el Estado extranjero lo recogiera, porque se le dejaba en absoluta libertad y sin poder aprehenderlo nuevamente por el mismo delito.

Esta ley declaraba que no podía concederse la extradición fuera de tratados internacionales y a falta de ellos, sólo cuando los Estados solicitantes prometieran reciprocidad en casos similares. Los gastos del procedimiento y de la extradición misma, serían a cargo del Estado que la hubiera promovido, los cuales debían cobrarse aún cuando no se concediera.

Respecto de la extradición promovida por México, el procedimiento debería ser semejante en lo conducente, o sea, iniciarla con base en un tratado internacional o prometiendo reciprocidad; que los delitos fueran intencionales con las excepciones apuntadas; que los requeridos fueran los autores, cómplices o encubridores, y su trámite siempre por la vía diplomática. A la solicitud deberían acompañarse los documentos que se exigían a los Estados extranjeros. Los gastos serían por cuenta del gobierno mexicano.

La ley imponía la obligación al Ejecutivo, de reproducir las garantías y salvedades contenidas en la misma, para todos los tratados internacionales que celebrara en el futuro sobre la materia.

Se advierte pues, que esta ley constituyó otro gran avance de la legislación sobre el trato a extranjeros en el procedimiento penal, pues por regla general, solo a estos podía extraditarse, protegidos con las garantías individuales de la Constitución. Señalaba con precisión el procedimiento, atri-

buciones y obligaciones de las autoridades que intervenían en la extradición. Sentó los principios generales sobre los cuales descansaría el criterio del legislador Constituyente de 1917, y a más de medio siglo de su expedición, aún siguen siendo casi los mismos que rigen en la actualidad, con la Ley de Extradición de 1954.

Para terminar con los antecedentes del derecho mexicano vigente, en materia de procedimiento penal para extranjeros, diremos que con fecha 18 de diciembre de 1908, se expidió el primer Código Federal de Procedimientos Penales que, por desgracia, vino a ser de inferior calidad frente al del Distrito y Territorios Federales que estaba en vigor, ya que contenía notorias contradicciones e incongruencias. Confundía entre otras cuestiones, las facultades del Ministerio Público con la actividad del ofendido dentro del procedimiento; consideraba la reparación del daño como parte de la pena en todos los delitos. No aludía en forma alguna a los extranjeros.

CAPITULO II

REGLAMENTACION DE LOS EXTRANJEROS EN EL DERECHO MEXICANO

- 1.—Constitución de 1917.
1931.
- 2.—Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de
- 3.—Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.
- 4.—Código Federal de Procedimientos Penales de 1934.
- 5.—Ley General de Población de 1947.
- 6.—Las personas morales extranjeras.

BIBLIOTECA GENERAL
U. N. A. M.

CAPITULO II

REGLAMENTACION DE LOS EXTRANJEROS EN EL DERECHO MEXICANO

I.—CONSTITUCION DE 1917.

Nuestra legislación, como ya hemos hecho notar, ha considerado el problema de la condición de los extranjeros. Esta materia no solo es regulada por nuestro derecho interno, sino que este, en ocasiones, también remite a los principios del Derecho Internacional, que obligan a los Estados entre sí.

Algunos pueblos, como el hebreo, concedían al extranjero, han sido reconocidos por Tratados y Convenciones, por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional y por las Comisiones Internacionales de Reclamaciones (1). La VI Convención Panamericana de la Habana de 1928, aprobó una Convención sobre Condición de Extranjeros, promulgada por el Poder Ejecutivo mexicano en 1931. Otros principios se pueden encontrar en los Proyectos de Codificación de la Haya de 1930, relativos a la responsabilidad de los Estados en relación con los extranjeros.

(1) Verdross, Alfred. "Derecho Internacional Público". Madrid, 1957, Pág. 263.

El derecho de extranjería se puede dividir en tres partes: admisión, situación y expulsión de los extranjeros. Estas secciones las comprende nuestra legislación vigente.

La admisión de extranjeros es permitida en nuestro país en forma amplia; solo por excepción se imponen algunas condiciones o restricciones por motivos razonables. La expulsión de los mismos, se realiza en la práctica cuando hay motivos suficientes, aunque nuestra ley constitucional no da protección alguna a los extranjeros al respecto. Nos interesa en forma principal, su situación jurídica que, por cierto, es acorde con los aludidos principios del Derecho Internacional.

Actualmente, en la República Mexicana la condición de los extranjeros se encuentra sujeta a varias leyes, que fijan los principios generales en los cuales deben apegarse. Tomaremos como punto de partida la Constitución General de la República y haremos mención a las principales leyes que contienen normas sobre extranjeros, sin analizar cada una de ellas, pues tendríamos que hacer un estudio exhaustivo, no pudiendo llevarlo al cabo por lo prolijo y nada perfecto que resultaría, ya que en las mismas se encuentra una reproducción del texto constitucional.

El artículo 1o. de nuestra Constitución, otorga a todos los hombres sin distinción y por el simple hecho de serlo, los derechos públicos individuales consignados en la misma, derechos que en la terminología constitucional reciben el nombre de garantías individuales.

Los derechos aludidos son aquellos que el individuo puede oponer al Estado y que, en el terreno jurídico, formalmente se hayan incluidos en el Título Primero, Capítulo I.

El goce y ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1o. deben ser íntegros, continuos e ininterrumpidos y por ello, el propio precepto establece que no podrán ser suspendidos ni restringidos sino en los casos y con las condiciones consignadas en la propia Constitución. Este ar-

título fue tomado íntegramente del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza; únicamente la denominación de "República Mexicana utilizada en dicho proyecto, fue sustituida por la de "Estados Unidos Mexicanos", nombre que el Constituyente dio al país (2).

El artículo 30, distingue entre los mexicanos por nacimiento o por naturalización y define a unos y otros.

La nacionalidad es el vínculo que une al individuo con un país determinado. Cada Nación, en ejercicio de su soberanía, puede legislar sobre la materia sin otras limitaciones que las reconocidas por el Derecho Internacional y de acuerdo con el principio fundamental del respeto a la libre determinación del individuo al que no puede imponérsele una nacionalidad contra su voluntad ni obligársele a conservarla cuando prefiera otra.

En la práctica legislativa, la nacionalidad se atribuye conforme a dos sistemas tradicionales, a los que se aludió al discutirse el artículo 30 en el Congreso Constituyente de 1916. Estos dos sistemas son: el relativo al derecho de sangre o jus sanguinis, adoptado preferentemente por los países europeos, y que atribuye a los hijos la nacionalidad de los padres; y el referente al derecho del territorio o jus soli, seguido principalmente por las legislaturas americanas y que fija la nacionalidad en atención al lugar de nacimiento.

Estos sistemas no se excluyen entre sí, sino que cada nación los utiliza de acuerdo con su política migratoria. La regla se establece en la fracción I del apartado A) de nuestro artículo 30 Constitucional, declarando nacionales mexicanos a todos los que nazcan en territorio de la República, independientemente de la nacionalidad de sus padres; constituye un caso de aplicación absoluta del jus soli. La fracción II reconoce el principio del jus sanguinis, aunque lo aplica limitadamente,

(2) Cámara de Diputados. XLVI Legislatura del Congreso de la Unión. "Derechos del Pueblo Mexicano". México a Través de sus Constituciones. México, 1967. Tomo III, Págs. 3-4.

ya que establece diferencias entre los hijos de mexicanos varones y los de mujeres mexicanas. Respecto de los primeros, concede en todos los casos la nacionalidad por nacimiento, pero en cuanto a los segundos, la otorga solo si el padre es desconocido.

En su apartado B), el propio precepto admite como medio para adquirir la nacionalidad mexicana, el consentimiento, es decir, un acto voluntario que vincula al individuo con la nación que ha elegido.

Sin embargo, la calidad de mexicano por nacimiento es privilegiada frente a los nacionales por naturalización.

La Constitución, al establecer las normas relativas a la población del país, define con toda precisión a los nacionales y a los extranjeros, y respecto de aquellos, distingue a los mexicanos por nacimiento de los que lo son por naturalización.

Estas diferencias no tendrían razón de ser, si unos y otros disfrutaran de los mismos derechos y tuvieran las mismas obligaciones, es decir, si rigiera sobre todo el conjunto de la población una absoluta igualdad jurídica. Esto se confirmará cuando hablemos de la ley de la materia.

Así pues, el artículo 32, que forma parte del Título Primero, Capítulo II, denominado "De los Mexicanos", establece varias consecuencias de la diferenciación constitucional antes aludida.

En primer lugar, crea un derecho de preferencia en favor de los nacionales, consistente en que, cuando el gobierno deba otorgar alguna concesión (de las que la misma Constitución permite) o determinado empleo o comisión oficial, está obligado a adjudicarlos a un mexicano, y solo a falta de alguien que tenga esta calidad y aspire a obtenerlo, podrá conceder dichos beneficios a un extranjero.

Por otra parte, prohíbe a los extranjeros, en época de paz, formar parte del ejército y las fuerzas de policía y seguridad pública. La salvedad relativa al tiempo de paz,

da lugar a la interpretación, a contrario sensu, de que durante una guerra desaparece todo impedimento y los extranjeros podrían pertenecer a las fuerzas armadas que tienen bajo su custodia la integridad nacional.

Sin embargo, el párrafo siguiente establece una prohibición más absoluta, referida a la Marina Nacional de Guerra y a la Fuerza Aérea, pues sin hacer salvedad alguna, dispone que es prerrogativa de los mexicanos por nacimiento la de pertenecer a dichas Instituciones. A continuación, enumera los cargos que, dentro de la Marina Mercante o de la Aviación Civil, requieren también la misma calidad de mexicano por nacimiento.

El primer párrafo del artículo 32 que tratamos, se inspiró en el que llevaba el mismo número de la Constitución de 1857 y el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza. El segundo párrafo fue obra del Congreso Constituyente de 1916. Este artículo ha sido objeto de dos reformas: la primera y más importante, publicada en 1934, hizo extensivo el requisito de ser mexicano por nacimiento a todo el personal que tripule embarcaciones (solamente dos terceras partes de la tripulación establecía el artículo original), y fijó la misma exigencia para el desempeño del cargo de Capitán de Puerto, servicios de practica y funciones de Agente Aduanal de la República. Por la segunda reforma, del año de 1944, se estableció igual condición para ser miembro de la Fuerza Aérea y para ocupar el cargo de Comandante de Aeródromo (3).

Respecto del artículo 33, conviene hacer un análisis más minucioso. Está ubicado en el Título Primero de la Constitución y abarca por sí solo el Capítulo III, denominado "De los Extranjeros". Tiene por objeto determinar quiénes lo son y delimitar sus derechos.

En realidad, más que definir a los extranjeros, se concreta a hacer referencia a las reglas contenidas en el artículo 30 ya mencionado, que establece la calidad de mexicano,

(3) 'Derechos del Pueblo Mexicano'. Op. Cit. Págs. 21-202.

para reiterarlos mediante una fórmula de exclusión, considerando como tales a los nacionales de otros países y a los apátridas.

Otra reiteración importante que hace este precepto, es la relativa a que los extranjeros tienen derecho a las garantías individuales que la misma Constitución establece, ya que el artículo 10. dispone que ellas corresponden a todo individuo, sin distinguir entre los nacionales y los que no lo son. Se otorgan a todos los habitantes, no solo a los residentes que lo sean permanentemente o semipermanentemente, sino aún a los transeúntes, si hemos de considerar lo que al respecto dice la ley civil mexicana (4).

Sin embargo, la regla general mencionada, está sujeta a algunas excepciones consignadas expresamente en diversos preceptos de la propia Constitución: el artículo 80. excluye a los extranjeros del derecho de petición en materia política, y lo propio hace el 90. respecto de los derechos de reunión y asociación. El artículo 11 hace referencia a las limitaciones que sufre la libertad de tránsito para los extranjeros, por virtud de las Leyes Migratorias; el artículo 12 también forma parte del estatuto Constitucional de los extranjeros, al desconocer los títulos de nobleza otorgados por cualquier otro país; la fracción I del artículo 27 limita sus derechos de propiedad; el artículo 32 establece un régimen jurídico preferente en favor de los mexicanos, y el artículo 130 les priva del derecho de ejercer el ministerio de cualquier culto.

El mismo precepto 33 que analizamos, es más amplio, pues consigna una prohibición de carácter absoluto, en el sentido de que ningún extranjero puede inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Ahora bien, como la más importante limitación a los derechos públicos individuales de los extranjeros, el propio artículo 33 establece la facultad privativa que tiene el

(4) Artículo 12 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Presidente de la República para expulsar del país, sin sujetarse a juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia dentro del Territorio Nacional estime inconveniente. Esta facultad discrecional absoluta, merece las más severas críticas, pues no obliga al Ejecutivo a fundar y motivar la causa de la expulsión, mismas que manifestaré en el último capítulo de este trabajo.

El antecedente inmediato del artículo 33, que no ha sufrido reformas, es el de igual número contenido en el Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, que a su vez se inspiró en el precepto relativo de la Constitución de 1857.

Por lo anterior, vemos que en términos generales, la Constitución es un documento generoso y democrático que procura la solidaridad internacional y sustenta ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, al extender su acción de protección a los extranjeros, como lo hace el artículo primero.

En consecuencia, en la República Mexicana, el extranjero goza de todos los derechos privados que las leyes le consagran al nacional, con excepción de los que están reservados exclusivamente para el mexicano por nacimiento, y claro que no podía ser de otra manera, ya que nuestras instituciones se verían en peligro de caer en manos de personas deseosas de servir a intereses de gobiernos extranjeros, y poniendo además, en peligro grande nuestra soberanía nacional.

Creemos que es la Constitución de 1917, la que con claridad fija la condición a la que queda sujeto el extranjero.

Es necesario hacer notar, que la legislación penal sigue como principio absoluto la territorialidad de la ley. Se advierte que el legislador mexicano toma como base el territorio y no la persona a la cual se le aplicarán las disposiciones legales. Esta situación la veremos con mayor claridad en nuestro derecho positivo.

2.—CODIGO PENAL DE 1931.

El Código Penal vigente, para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, establece, en su artículo 5o., que se considerarán como ejecutados en territorio de la República los delitos cometidos a bordo de buques nacionales en alta mar; de buque de guerra nacional surto en puerto o aguas territoriales de otra nación y aún en buque mercante si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto; de buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación, en caso contrario, se obrará conforme a la reciprocidad; de aeronaves nacionales que se encuentren en territorio, atmósfera o aguas nacionales o extranjeras, en los casos anteriores; y los cometidos en embajadas o legaciones mexicanas.

Advertimos que la ley penal es territorial, no obstante que en el artículo precedente, algunos autores han tratado de ver alguna excepción, pues señala que los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicano o contra extranjero, o por un extranjero contra mexicano, serán penados en la República con arreglo a leyes federales, si concurren los requisitos siguientes: que el acusado se encuentre en la República, que no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró y que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Este artículo 4o. confirma la territorialidad de la ley penal, pues claramente reconoce competencia al tribunal extranjero para juzgar la infracción penal cometida en su territorio y agrega, que en caso de no producirse la realización de esa competencia, si el delincuente se encuentra en la República y si en esta la infracción también está considerada como delito (afirmaciones también de territorialidad), las leyes penales federales penarán entonces la conducta delictiva.

Debemos tener presente además, el concepto de territorio aceptado por nuestra legislación en el artículo 2o., fracción I, del Código Penal vigente, que señala aplicación del mismo Ordenamiento por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República. Esta concepción amplia, permite la aplicación de las normas penales reconociendo la territorialidad de las mismas, y con el mismo criterio, agrega en su fracción II que se aplicarán supletoriamente en los delitos cometidos en los consulados o en contra de su personal. Esto porque el consulado no se concibe como territorio nacional.

Por último, si analizamos el artículo 3o. del Código Penal, que señala persecución para los delitos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, ya sean mexicanos o extranjeros los delincuentes, también encontramos que alude al concepto territorial de la ley penal.

Con apoyo final a la afirmación de territorialidad absoluta de la ley penal, aseguraremos que la institución jurídica de la extradición, lejos de ser una excepción a la misma como muchos otros pretenden, es confirmación, en mi concepto, a la territorialidad de la ley penal, porque cuando un Estado extradita a un delincuente, implícitamente declara que existe competencia territorial penal y que, por lo mismo, y con base en ese reconocimiento, cumple con la obligación de extraditar al delincuente solicitado por otro Estado. Por eso, cuando a esta exigencia sobrepone sus intereses políticos y niega la extradición del nacional, por ejemplo, su determinación no resistiría una crítica jurídica.

El Código Penal vigente pues, se aplica en el territorio de la competencia de los tribunales comunes en el Distrito y Territorios Federales, y de los tribunales federales en toda la República, sin importar las personas a las que se le aplique, es decir, si son nacionales o extranjeros.

En los artículos 2o., 3o., 4o. y 5o. ya mencionados, alude a que se aplicará inclusive a extranjeros siempre y cuando se encuentren en territorio nacional o siguiendo las reglas indicadas en los respectivos casos, cuando se cometan fuera de nuestras fronteras, pero en dominios nacionales (embarcaciones, aeronaves, legaciones, embajadas, aguas nacionales, etc.)

El ordenamiento penal no hace distinciones en cuanto a las penas según sea el delincuente nacional o extranjero, por lo que se estima que están en la misma situación, son responsables de los delitos que cometen, se les imponen las mismas sanciones y se les conceden las mismas garantías.

3.—LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1934.

Siguiendo el criterio sustentado por la Constitución vigente, se hizo necesario elaborar una nueva ley que regulara principalmente y en forma clara, acorde con la época, la situación y procedimiento a seguir por los extranjeros que desearan hacerse mexicanos. Fue así como se expidió la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 5 de enero de 1934, actualmente en vigor, que vino a derogar la de Extranjería y Naturalización de 1886, ya en desuso y obsoleta en ese entonces.

Esta ley, parte de dos principios fundamentales: "Todo hombre debe tener una nacionalidad" y "El hombre tiene derecho a cambiar la que posea". Al igual que el texto Constitucional, define a los extranjeros como aquellos que no son mexicanos. Adopta los sistemas de jus soli y de jus sanguinis, para considerar a los mexicanos por nacimiento. Establece el procedimiento para que los extranjeros obtengan la nacionalidad mexicana por naturalización, implantando las formas ordinaria y privilegiada, según la situación en que se encuentren, y llenando los requisitos que la propia ley señala. Indica también, las causas por las que se puede perder la nacionalidad mexicana.

En su capítulo IV, reitera el principio Constitucional de que los extranjeros tienen derecho a las garantías con-

tenidas en la Constitución Política, con las restricciones que la misma impone, estableciendo igualmente, que ellos están exentos del servicio militar, pero imponiéndoles la obligación de hacer el de vigilancia cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que están radicados. Este deber es justo que se haya implantado, en virtud de que, si tienen derecho de establecerse en un lugar y de usar, disfrutar y apropiarse de algunos bienes, deben también procurar conservarlos, vigilarlos y protegerlos, no tan solo en beneficio de ellos mismos, sino en beneficio general de todos los que residan en esa población.

La misma Ley de Nacionalidad y Naturalización, impone a los extranjeros la obligación de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Vuelve a reiterar el principio de igualdad jurídica entre nacionales y extranjeros.

Sin embargo, otorga a los extranjeros un derecho exclusivo, atendiendo a su nacionalidad, consistente en poder apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración. Este derecho lo trataremos con más amplitud en el momento de referirnos a los recursos que en el procedimiento tienen los extranjeros.

Expresa la ley que los extranjeros y las personas morales extranjeras, no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Tampoco podrán adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones, ni obtener concesiones para explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República, salvo en los casos expresamente consignados en la ley misma. Además, los extranjeros pueden domiciliarse en el territorio nacional, sin perder su nacionalidad.

La propia ley, señala las sanciones para quienes la violen intentando obtener carta de naturalización sin derecho a ella, tanto a los mismos interesados, como a los particulares que los ayuden o patrocinen, testigos que declaren con falsedad y funcionarios públicos que extiendan certificaciones de hechos falsos.

Debe hacerse notar que la ley considera naturalizados a los hijos sujetos a patria potestad del extranjero que se naturalice mexicano, si tienen su residencia en territorio nacional y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad. Esta disposición es humana y razonable, pues sería un contrasentido que considerara como extranjeros a los hijos menores de los nacionalizados mexicanos.

Para el caso de la adopción, especifica la ley que esta no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad, es decir, que si el adoptante es extranjero, el adoptado no perderá su nacionalidad mexicana, y en tal caso, se infiere que a la mayoría de edad podrá adoptar la nacionalidad de su padre extranjero si así lo desea.

Se establece en el mismo Ordenamiento, que los mexicanos por nacimiento que pierdan o hubieren perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que residan y tengan su domicilio en territorio nacional y manifiesten su voluntad en ese sentido, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Respecto de los que no pueden adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, la ley señala a los condenados con pena corporal por tribunales mexicanos en casos de delitos intencionales, o a los que hayan sido sancionados por tribunales extranjeros, también con pena corporal, por delitos intencionales del orden común, considerados como tales en las leyes mexicanas. Esto es también razonable, puesto que el Estado mexicano debe estar dispuesto a aceptar extranjeros, pero no a aquellos que sean delincuentes.

Finalmente, la misma ley regula la situación de aquellos individuos a quienes legislaciones extranjeras les atribuyen dos o más nacionalidades distintas de la mexicana, a los que considera para todos los efectos dentro de la República, como de una sola que será la del país donde tenga su residencia habitual, y si no la tiene, se estimará como de la nacionalidad de aquel al que según las circunstancias aparezca más íntimamente vinculado.

Así también, quienes tengan otras nacionalidades además de la mexicana, podrán renunciar a ésta ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, con solo manifestar su voluntad y acreditar que un Estado extranjero les atribuye su nacionalidad, tener su domicilio en el extranjero y ser mayores de edad. Esta facultad de renunciar a la nacionalidad mexicana, no podrá ejercitarse si México se encuentra en estado de guerra.

Con el somero análisis que hemos hecho de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se concluye que logra comprender todas las situaciones posibles en que se pueden encontrar los mexicanos o los extranjeros respecto de su nacionalidad, aventajando a otras legislaciones latinoamericanas y aún europeas, en que éstas a veces llegan a crear problemas de nacionalidad que se antojan insolubles, por cuanto que con frecuencia otorgan sus nacionalidades a los extranjeros que residen en esos Estados, o se las niegan a personas que la habían obtenido privándolas de cualquiera otra.

Así pues, advertimos que nuestra ley permite a los mexicanos, residentes en el país, ejercer el derecho de expatriación y protege también, el que tienen los extranjeros de todas las nacionalidades para venir a radicarse en la República.

Al no impedir a los mexicanos el cambio de su nacionalidad a que tienen derecho, hasta el punto de no querer disputarlos a ninguna otra nación, vemos claro el criterio abiertamente liberal del legislador. También observamos su generosidad con el que quiera recuperar su nacionalidad mexicana, al es-

tablecer que podrán hacerlo mediante la sola manifestación que formulen ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, reconociendo así que basta la voluntad para volver a gozar de los derechos del nacional. Por tanto, México no tiene por la fuerza a nadie, ni cierra sus puertas a los que regresan a su seno.

4.—CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1934.

Siguiendo con nuestro análisis del extranjero en el derecho mexicano, y en particular en el aspecto penal y procesal penal, es conveniente hacer mención del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor. Este Ordenamiento también sigue el criterio de la territorialidad absoluta de la ley penal y reproduce los principios constitucionales de igualdad jurídica entre nacionales y extranjeros.

En la exposición de motivos del Código que tratamos, señalados por el entonces Procurador General de la República, Emilio Portes Gil, expresa que con este Ordenamiento no sólo se pretende renovar la legislación, sino el adaptar la ley procesal federal a los preceptos de la Constitución de 1917 y al Código Penal de 1931, ya tratado en líneas anteriores, con las doctrinas contemporáneas del derecho penal en el mundo, incorporadas a nuestro país, ajustándose a nuestras necesidades y a nuestros recursos materiales y técnicos.

En términos generales, concede los mismos derechos e impone las mismas obligaciones a los nacionales y extranjeros. Por excepción habla o alude a ellos y siempre tomando en cuenta las características propias que su condición pudiera presentar, por ejemplo, establece que respecto de los exhortos dirigidos a tribunales extranjeros, deberán ser remitidos con aprobación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Presidente de la Corte, y la del diplomático por el Secretario de Relaciones Exteriores.

Otra situación que regula es cuando el inculpado, el ofendido, los testigos o los peritos, no hablen el idioma castellano, se les nombrará de oficio uno o más intérpretes, mayores de edad, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma extranjero, sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción. Cuando no haya un intérprete mayor de edad, se podrá nombrar a uno menor que haya cumplido catorce años. Los testigos nunca podrán ser intérpretes.

En obvio de repeticiones, diremos que este Código se apega a los principios constitucionales conocidos como garantías individuales, otorgándoles a todos los indiciados, procesados, y condenados, los mismos derechos y obligaciones, sin hacer notorias diferencias entre nacionales y extranjeros.

5.—LEY GENERAL DE POBLACION DE 1947.

México, en ejercicio de su soberanía, promulgó la Ley General de Población de 27 de diciembre de 1947, la cual ha sufrido diversas modificaciones. El fundamento Constitucional de esta ley, lo encontramos en la fracción XVI de nuestro artículo 73, que como facultad otorgada al Congreso, señala la de dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Esta ley establece y regula ya en forma precisa, la condición jurídica de los extranjeros en nuestro país.

De conformidad con la ley que tratamos, corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictar o promover, en su caso, las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales. Dentro de estos problemas, se mencionan los relacionados con el aumento de población y la asimilación de los extranjeros al medio nacional.

Una de las formas de procurar el aumento de la población, según la ley citada, es la inmigración, que podrá facilitarse inclusive en forma colectiva, cuando se trate de extranjeros sanos, de buen comportamiento, que sean fácilmente asimilables a nuestro medio y con beneficio para la especie y para la economía del país. La Secretaría de Gobernación tiene competencia para sujetar a las modalidades que juzgue pertenentes la inmigración de extranjeros.

Los extranjeros que se internen en el país en calidad de inmigrantes, así como los asilados políticos y los estudiantes, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros, debiendo comprobar su legal internación y permanencia, las actividades a que se dedican y llenar los requisitos que la propia ley y su Reglamento señalan.

La ley de que tratamos, señala diversas calidades migratorias: inmigrante y no inmigrante. El primero es el extranjero que se interna legal y condicionalmente al país con el propósito de radicarse en el, en tanto adquiere la calidad de inmigrado. El segundo es el también extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación, se interna en el país temporalmente.

Los inmigrantes se aceptan hasta por cinco años, siempre que comprueben estar cumpliendo con las condiciones señaladas al autorizar su internación, refrendando anualmente su documentación migratoria. Se consideran como tales, aquellos extranjeros que vivan de sus depósitos traídos del exterior, rentas que estos produzcan o ingresos permanentes de igual procedencia; inversionistas industriales o financieros; profesionistas en casos excepcionales; administradores de empresas cuando no haya duplicidad de cargos; técnicos especializados que presten sus servicios cuando no los haya en el país; y los que vivan bajo la dependencia económica del cónyuge o pariente consanguíneo dentro del segundo grado, que tenga la calidad de inmigrante, inmigrado o sea mexicano. Los hijos y hermanos se admitirán cuando sean menores de edad, salvo que estén impedidos para trabajar.

Los no inmigrantes pueden ser turistas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables y con fines de recreo o salud, actividades científicas, deportivas, artísticas, no remuneradas ni lucrativas; transmigrantes con temporalidad hasta por treinta días; visitantes hasta por seis meses prorrogables una vez por igual temporalidad, para dedicarse a algunas actividades lucrativas o no, si se trata de actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, podrán concederse hasta dos prórrogas más; asilados políticos para proteger su libertad o vida de persecuciones políticas en su país de origen, variando el tiempo según el caso, perdiendo todo derecho si llegara a ausentarse del país, o se le negará si ya se le concedió asilo en país diverso; y estudiantes con prórrogas anuales durante el tiempo que duren sus estudios y trámites escolares, pudiendo ausentarse hasta por 120 días en conjunto, cada año.

Solamente la calidad de transmigrante no podrá ser cambiada por ninguna de las otras. En los demás casos, a juicio de la Secretaría de Gobernación y llenando los requisitos que fija la ley, se concederá la nueva calidad migratoria que se pretenda adquirir.

Finalmente, el inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de radicación definitiva en el país, para dedicarse a cualquier actividad lícita con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación. Se necesita declaración expresa de la propia Secretaría.

Sin embargo, debemos tomar nota de que la ley señala que, vencida la temporalidad de cinco años del inmigrante y no solicite su calidad de inmigrado, o no se le conceda ésta, deberá salir del país y se le cancelará su documentación migratoria, teniendo no obstante, oportunidad de adquirir nueva calidad migratoria de acuerdo con la ley.

El inmigrado podrá salir y entrar al país libremente, pero si permanece en el extranjero dos años consecutivos o cinco en el lapso de diez, perderá su calidad migratoria.

La ley hace distinciones respecto del trato a extranjeros, según su calidad migratoria, justificándose las mismas en razón a las circunstancias y condiciones que concurren. También establece diferencias cuando en la persona del extranjero se ostenta la representación de otros Gobiernos y vengan en comisiones oficiales, incluyendo a sus familiares, empleados y servidumbre, a quienes se les concederán las facilidades necesarias de acuerdo con las costumbres y siempre que haya reciprocidad. Igualmente, y en forma excepcional, autoriza la expedición de los permisos de cortesía para periodistas o personas prominentes, para que puedan residir en el país hasta por seis meses.

Se debe hacer notar que la ley establece que los mexicanos si por cualquier causa pierden su nacionalidad, para entrar al país o para seguir residiendo en él, tendrán que llenar los requisitos que según el caso se exigen a los extranjeros.

Cuando un mexicano enfermo de un mal contagioso desee internarse al país, se acelerará su internación y con las autoridades sanitarias se le conducirá a la clínica u hospital más próximo que designen las propias autoridades sanitarias. Esta medida es muy acertada, pues siendo nacional el enfermo, no puede negársele la entrada a su país y sí en cambio, ofrecerle los medios necesarios para su atención, ya sea facilitándose los o procurándose los.

Respecto de procedimiento judicial, la ley señala en su artículo 72, que todas las autoridades judiciales del país están obligadas a poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación, la filiación de los extranjeros que se encuentren sujetos a proceso en el momento de abrirse éste, indicando además la falta o delito de que sean presuntos responsables, y la resolución definitiva que se dicte. Según este Ordenamiento, las sanciones por infracciones a la Ley y su Reglamento, se impondrán a los responsables pudiendo ser los propios extranjeros, autoridades o funcionarios, compañías de transportes y auxiliares o consejeros, consistentes en multas, arrestos, prisión o deportación cuando se trate de los primeros mencionados.

Conviene apuntar en relación con las expulsiones de los extranjeros, que tanto esta Ley, como la de Secretarías y Departamentos de Estado, en su artículo 2o., fracción VI, da facultades a la Secretaría de Gobernación para aplicar el artículo 33 Constitucional.

6.—LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS.

Creemos conveniente tratar este tema en forma breve, para redondear la idea general que pretendemos ofrecer, de la situación jurídica de los extranjeros en el derecho mexicano, en virtud de que se encuentran algunas disposiciones legales importantes al respecto.

Se denominan personas morales a los grupos de individuos que constituyen una entidad jurídica distinta de las de sus integrantes, o sean, grupos de personas físicas que la ley considera como una sola persona.

Pero surge una interrogante que se formulan los tratadistas de todo el mundo: ¿Puede decirse que las personas morales tengan como los individuos una nacionalidad? La doctrina no ha podido esclarecer totalmente esta situación. La jurisprudencia internacional resulta confusa, puesto que en algunas sentencias se habla de nacionalidad de sociedades, en otras, por el contrario, se procura evitar el término. Así ha sucedido con los laudos dictados por algunos Tribunales Mixtos, o bien las sentencias pronunciadas por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional. Este último se ha declarado varias veces en favor de la nacionalidad de las sociedades al dictar sus sentencias; en cambio, en algunos laudos de Tribunales Mixtos se ha hablado de "sociedades constituidas conforme a una ley determinada" o "controladas por súbditos de un Estado enemigo", con el obvio propósito de evitar el uso del término nacionalidad. La misma situación se encuentra en materia de tratados bilaterales y convenios internacionales.

Los tratadistas que niegan la nacionalidad de las personas morales, se basan en que no poseen un estatuto familiar, tampoco pueden pretender un estatuto semejante al que los individuos tienen en relación con su país. La nacionalidad está formada de tradiciones, de costumbres comunes, de un espíritu propio de hombres que forman parte de un Estado, y que son distintos de los que pertenecen a otro Estado o a otra raza. Faltando esos elementos constitutivos de la nacionalidad, no es posible hablar de ella para las personas morales. Además, consideran que quienes hablan de nacionalidad, se refieren al domicilio, pues es a este al que le atribuyen ciertas características que llegan a confundir con los derechos que implica la nacionalidad. Por otra parte, se preguntan: ¿Cómo es posible que un simple contrato de derecho privado pueda engendrar un ser dotado de nacionalidad, o sea, de atributos políticos?

A pesar de lo bien fundados de algunos de sus argumentos, existen otros autores que la afirman y tratan de igualarla a la de los individuos, o de considerarla que se aplica analógicamente el concepto de nacionalidad de las personas físicas. Los que sustentan esta tendencia, parten de un concepto general de nacionalidad, entendiendo como tal la vinculación hacia un determinado Estado, y considerándola como una calidad o atributo jurídico, sin que se sustancie necesariamente en un complejo de derechos y obligaciones políticas como el que puede crearse entre un ciudadano y un Estado. Expresan que no se puede negar nacionalidad a las sociedades y otorgarla únicamente a los individuos, siendo ambas personas jurídicas. La que poseen las personas morales es con derechos muy limitados, pues no se puede pensar en una obligación militar, o en el derecho de voto, sino en la vinculación al Estado que implica la sujeción a su derecho. Por eso, se debe considerar la nacionalidad como una consecuencia lógica de la personalidad jurídica.

Con vista en las corrientes teóricas que hemos apuntado, nosotros adoptamos una postura intermedia, pues no es posible aceptar la negativa, porque si bien es cierto que no existen entre una persona moral y un Estado los mismos vínculos

afectivos que se dan entre un individuo y su patria, también lo es que sí pueden existir vínculos económicos de importancia respetable.

Consideramos que no debe discutirse el problema planteado si previamente no se precisa con exactitud qué debe entenderse por nacionalidad. Si la entendemos como un vínculo jurídico político que relaciona a una persona con un Estado, identificándose sus intereses, metas y propósitos con los fines de la sociedad, entonces tenemos que concluir que sí existe la nacionalidad en las personas morales. Pero si involucramos en su concepto su indudable origen sociológico, es evidente que no la tienen.

Cuando se habla de una sociedad mexicana, se quiere significar que esta se halla vinculada al Estado por la obligación que tiene de obedecer las leyes mexicanas, muy especialmente las que rigen la constitución, el funcionamiento y la disolución de las sociedades, así como deberes y prerrogativas semejantes a las que benefician a los individuos mexicanos, y de que no gozan las sociedades extranjeras.

Si se suprimiera la distinción entre sociedades mexicanas y extranjeras, buena parte de la legislación vigente que tiene por objeto y fin la defensa de los intereses nacionales en contra de los abusos de la protección diplomática de los extranjeros, resultaría inútil, y se autorizaría la creación de empresas extranjeras que, sobre nuestro suelo, trabajarían a menudo con detrimento de los intereses nacionales.

Para determinar la nacionalidad de una persona moral, se pueden tomar en cuenta varios elementos: el lugar donde se ha creado o constituido llenándose las formalidades respectivas, autorización o inscripción; el lugar donde radica su centro de administración; el lugar donde desarrolla su actividad y tiene su principal centro de explotación; y por último, la nacionalidad de las personas que ejercen el control de la propia sociedad.

En el artículo 5o. de nuestra ley de Nacionalidad y Naturalización, se dice: "Son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal".

Este artículo ha combinado los criterios relativos a la ley de constitución y del domicilio. Se consideró que ambos requisitos reunidos necesariamente, presentaban suficiente fijeza y revelarían un vínculo estrecho entre la persona jurídica y el Estado. Esta solución, está en armonía con el sistema que sigue el Código de Comercio, para distinguir las sociedades extranjeras de las nacionales, y que después precisaremos.

En México, las personas morales extranjeras, son sociedades que pueden ser civiles o mercantiles, las cuales tienen prohibido adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, y obtener concesiones para explotación de minas, aguas o combustibles minerales, en la República Mexicana, según lo determina el artículo 27 Constitucional y 34 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Ninguna sociedad ni persona física extranjeras, podrán participar en sociedades mexicanas, ni ser propietarias de acciones de ellas, siempre que estas deseen estar en posibilidad de adquirir tierras y aguas dentro de la zona prohibida, o sea, una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas. Si las sociedades mexicanas desean estar en posibilidad de adquirir tierras y aguas dentro de la zona prohibida, no pueden contar ni llegar a contar con socios extranjeros.

Las disposiciones mencionadas, provienen de la necesidad de controlar las inversiones extranjeras, más exigible por la historia propia de nuestro país.

Las sociedades extranjeras, quedan sujetas a las leyes y tribunales de la República en todo cuanto concierne a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional y a sus operaciones mercantiles. El Código de Comercio reco-

noce la nacionalidad de las sociedades, y por ende, la regulación jurídica de la actividad de estas sociedades, la encontramos ya en las disposiciones del viejo Código de Comercio de 1889, aún vigente en algunas de sus partes.

El artículo 3o. del Ordenamiento mercantil, dice que "Se reputan en derecho comerciantes... las sociedades extranjeras, o las agencias o sucursales de estas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio". El artículo 15, establece en términos generales las bases sobre las cuales una sociedad extranjera puede ejercer el comercio en México, al establecer que "Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierne a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la Nación".

Por tanto, deberán observar los preceptos legales sobre inscripción en el Registro de Comercio, protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos relativos a su constitución, inventarios y balances. Deberán poseer un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes de su país respectivo, expedido por el Ministro que allí tenga acreditado la República, o en su defecto, por el cónsul mexicano.

La personalidad de la sociedad extranjera se prueba, en consecuencia, con sus estatutos, contratos y demás documentos relativos a su constitución en su país de origen, exigiéndose el registro de ellos solamente para aquellas sociedades extranjeras que quieran establecer o crear sucursales en la República.

Por otra parte, la Ley de Amparo en su artículo 6o. reconoce a las sociedades civiles o mercantiles, sin distinción de nacionalidad, el derecho de pedir la protección constitucional por medio de sus representantes legales o apoderados. Entonces, para intentar el juicio de garantías, será suficiente

que se acredite la existencia legal de la compañía y el derecho de pedir amparo.

Así pues, si una sociedad extranjera no establece agencia o sucursal en el territorio nacional, ni se inscribe en Registro de Comercio, ni se somete a la legislación mexicana, podrá negársele por ello, en nuestro concepto, la protección que las leyes impartan al ejercicio del comercio, pero no por eso quedará privada de personalidad jurídica para comparecer a juicio como actora o como reo, ya que no hay disposición legal que lo prohíba expresamente, y en cambio, existen los preceptos generales del Derecho Civil y Constitucional.

Ahora bien, del texto de los artículos 15 y 24 del Código de Comercio, se llega a la conclusión de que la certificación de que una sociedad extranjera se organizó de acuerdo con las leyes de su país, es un requisito indispensable únicamente para que puedan ejercer el comercio en la República, ya sea estableciéndose directamente, o creando agencias o sucursales dentro del territorio nacional; pero no puede inferirse que el requisito indicado sea necesario para que las sociedades de otra nacionalidad, puedan presentarse ante los tribunales mexicanos en defensa de sus intereses o a responder de los actos ilícitos o delictivos que cometan, pues no se trata de un elemento indispensable para el reconocimiento en el país de la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras, sino de un requisito para que puedan ejercer el comercio legalmente dentro de la República.

Lo anterior, demuestra que el concepto de nacionalidad de las sociedades, está profundamente arraigado en la legislación positiva mexicana, teniendo similares líneas paralelas en las regulaciones como lo hace con las personas físicas.

Por todo lo expuesto en el presente capítulo de este trabajo, considero que ya podemos tener una idea precisa de cuál es la situación jurídica de los extranjeros en el derecho positivo mexicano, y en su oportunidad, poder pretender hacer una crítica a tal situación con base en las normas brevemente analizadas.

CAPITULO III

EL EXTRANJERO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

- 1.—Fase previa al proceso penal.
- 2.—Actuación jurídica en el proceso.
- 3.—Derechos y obligaciones.
- 4.—La defensa de los extranjeros.
- 5.—La interposición de recursos.
- 6.—Tratados y Convenciones Internacionales.

CAPITULO III

EL EXTRANJERO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

1.—FASE PREVIA AL PROCESO.

Debemos partir del principio fundamental de que todo extranjero ha de ser considerado como titular de derechos y obligaciones. Por tanto, han de tener la posibilidad de presentar una demanda, acusación o querrela. También pueden ser demandados o acusados, y en este caso, servirse de los medios de defensa.

El Estado debe estar obligado a proteger a los extranjeros contra ataques delictivos, teniendo que castigar les ofensas a la vida, la libertad, la propiedad y el honor de sus personas, y adoptar las disposiciones de policía necesarias.

En el campo del Derecho Penal, hemos hecho una afirmación absoluta, sin limitaciones ni excepciones: la ley penal es territorial. Rige en el territorio correspondiente a la misma y sólo en él, cualquiera que sea la nacionalidad de la persona a quien se aplique. Cuando tratamos de las normas penales en nuestro Derecho positivo, apuntamos que existen

autores como Cuello Calón (1), Ferri, Castellanos Tena (2), y otros más, que hablan de excepciones y aseveran que aún cuando fundamentalmente la ley penal es territorial, en ciertos casos adquiere aplicación extraterritorial. Ahí mismo, expusimos las consideraciones por las que no estamos de acuerdo con esta posición.

El principio de la territorialidad de la ley penal, se continúa en su aspecto procesal, ya que el artículo 6o. del Código Federal de Procedimientos Penales y el 446 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, establecen que es juez competente para juzgar los hechos delictuosos y para aplicar la sanción procedente, el del lugar donde se hubiere cometido el delito.

Ahora bien, si hemos establecido que el Derecho Penal Mexicano, es absolutamente territorial, es necesario conocer el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delitos y, en su caso, aplicar la sanción correspondiente. A esto se denomina procedimiento penal.

Si entendemos que el proceso penal está constituido por actividades y formas que se adoptan ante un tribunal que va a determinar la situación del delincuente ante el Estado, debemos también aludir a una fase previa del mismo proceso, que en nuestro país se desarrolla como su preparación.

Esta fase preparatoria del proceso comprende desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, hasta cuando esa autoridad investigadora ha hecho las averiguaciones del

(1) Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". 9a. Ed. México, 1951, Tomo I, Pág. 72.

(2) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". 2a. Ed. México, 1963. Págs. 131-132.

caso y reúne los elementos necesarios para poder acudir al órgano jurisdiccional en solicitud de aplicación de la ley al asunto en concreto (3).

Respecto de los extranjeros, hemos indicado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga las mismas garantías que a los mexicanos, por tanto, también las relativas a la fase previa del proceso y que contiene el artículo 16 Constitucional, en el sentido de que no pueden ser molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Es decir, que para investigar la comisión de un delito en el que intervenga un extranjero como acusado, ofendido o testigo, deberán seguirse los preceptos que para tal efecto señala el Código de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto. En el supuesto caso de que al extranjero se le violaran las garantías mencionadas, tendría todo derecho para interponer el amparo y obtendría la protección de la Justicia Federal para el efecto de restituírselas.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, no se hace la diferencia entre fase previa al proceso y el proceso propiamente dicho, pero de su análisis global llegamos a la conclusión de que en el mismo se distinguen un período de diligencias de policía judicial que propiamente termina con la consignación a un Juez penal, y el período del juicio, que va desde que el detenido queda a disposición de la autoridad judicial hasta que se dicta sentencia.

Hay que señalar que en el Código que tratamos, indebidamente se le llama instrucción a la preparación del proceso, viéndose en éste, como en muchos otros aspectos, la falta de técnica del legislador del orden común.

(3) Rivera Silva Manuel. 'El Procedimiento Penal'. Ed. Porrúa, México, 1963. Pág. 42.

En el Código Federal de Procedimientos Penales en cambio, sí se señalan los períodos en forma clara, llamándose al primero como preparación de la acción procesal y en el se afirma que su contenido está en un conjunto de actividades para establecer si el Ministerio Público ejercita o no la acción penal. Llama período de instrucción a las diligencias que practica ya el órgano jurisdiccional con el fin de averiguar la existencia de los delitos y las circunstancias en que se hubieren cometido, así como la responsabilidad de los inculpados, iniciándose desde que el acusado queda a disposición de la autoridad judicial hasta que el Ministerio Público va a formular sus conclusiones. El período del juicio lo considera desde que se presentan esas conclusiones hasta que se dicta el fallo o sentencia. Por último, la ejecución de la sentencia la incluye también en el procedimiento como un período más. Creemos con Rivera Silva (4), que la ejecución de la sentencia no está dentro del proceso porque, además de que no se realiza por órganos del Poder Judicial, va más allá de la finalidad que persigue el procedimiento de aplicar la ley material a un caso concreto.

Hemos hablado de una autoridad investigadora y de una autoridad judicial, encomendando a cada una diversas funciones: persecutoria y jurisdiccional, respectivamente.

El artículo 21 de nuestra Constitución establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. La función persecutoria consiste en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores, encubridores o cómplices de delitos, se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley, comprendiendo una actividad investigadora y otra el ejercicio de la acción penal.

(4) Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Pág. 36.

Por lo anterior, inferimos que, si un extranjero comete un delito, crea el derecho y la obligación del Estado de perseguirlo en los términos fijados en la ley. Este derecho, sólo puede extinguirse con la muerte del delincuente, por perdón en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, o por prescripción.

Para poder perseguir a un extranjero por la comisión de un delito, debe entrarse a la fase llamada de preparación de la acción procesal, que tiene por finalidad que la autoridad investigadora pueda estimar si existe el cuerpo del delito y probable culpabilidad del acusado, para en su caso, poder ejercitar la acción, o sea, reclamar el derecho de que hemos hablado.

Una vez que la autoridad practica la investigación y habiendo obtenido como resultado que efectivamente hay elementos suficientes para ejercitar la acción penal en contra del extranjero, lo hace reclamando del órgano jurisdiccional el reconocimiento de su derecho y realizando actividades para que la autoridad judicial determine la sanción que se debe aplicar.

2.—ACTUACION JURIDICA EN EL PROCESO.

Nuestra Constitución, animada por el pensamiento liberal, que en parte fue reacción contra el poder excesivo del Estado, quiso desterrar todo posible despotismo y establecer una absoluta certeza jurídica en lo tocante a la materia penal, que es donde se ponen en juego los más caros valores humanos, como la vida, la libertad y la honorabilidad.

Por las ideas que animaron a los Constituyentes, se puede afirmar que es indudable su deseo de establecer una precisión absoluta en la declaración de los delitos, y en la fijación de las penas que habrían de hacer los órganos jurisdiccionales.

Si tomamos como base el mismo principio constitucional de que los extranjeros gozan de las garantías otorga-

das a los mexicanos en el territorio nacional, también tendrán derecho a la consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna consistente en que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

El órgano que realiza la actividad jurisdiccional, debe ser el mismo para mexicanos y para extranjeros, animado por fuerza ejecutiva con facultades para dictar el Derecho. Este órgano tiene el deber de aplicar la ley para decidir jurídicamente los casos que queden bajo su competencia, sin poder negarse porque no puede administrar justicia absteniéndose de juzgar; un derecho consistente en la facultad que la ley le concede para aplicar la norma al caso concreto, apoyada esta facultad en lo establecido por el artículo 21 Constitucional ya mencionado, que manifiesta que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial; y un poder en cuanto que sus determinaciones tienen fuerza ejecutiva, sometiendo a los individuos a ciertas consecuencias jurídicas.

Conviene hacer notar que la calidad de extranjeros no puede en ninguna forma establecer algún otro tipo de tribunales ocasionales o extraordinarios, diferentes a los que juzgan a los mexicanos, pues según nuestro artículo 14 Constitucional, "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos..."

La competencia del Juez se fija en atención a la calidad del acusado, la naturaleza del delito y, las condiciones particulares del lugar de ejecución. Así pues, los extranjeros podrán acudir a los tribunales comunes o federales, según las circunstancias apuntadas. La Constitución en su artículo 104, señala que corresponde conocer a los tribunales de la Federación, entre otros casos, de las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o con motivo de Tratados celebrados con potencias extranjeras; y los casos concernientes

a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular. Por otra parte, el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que conocerán estos órganos de los delitos, entre otros, aquéllos previstos en las leyes federales y en los Tratados; los señalados en los artículos 2o. y 5o. del Código Penal; los cometidos en el extranjero por agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos; y los cometidos en embajadas y legaciones extranjeras.

De los preceptos citados, se advierte que la especialidad de los tribunales federales emana de la idea de que los actos que constituyen delitos de tal orden, entrañan un ataque directo o indirecto a los intereses de la Federación y por tanto, no pueden quedar sujetos al conocimiento de los tribunales comunes, en los cuales se conoce de hechos que afectan propiamente intereses locales.

Entonces, cuando los delitos cometidos por extranjeros no afecten los intereses de la Federación en forma directa o indirecta, sino intereses particulares o locales, no hay disposición expresa para que dejen de conocer de tales delitos, los tribunales comunes como son los juzgadores mixtos y las Cortes Penales.

Debemos tener presente una obligación que tiene el juez competente a cuya jurisdicción se encuentre en proceso un extranjero, la que le impone el artículo 72 de la Ley General de Población vigente, y a la que aludimos en páginas anteriores, consistente en que "Todas las autoridades judiciales del país están obligadas a poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación, la filiación de los extranjeros que se encuentren sujetos a proceso, en el momento de abrirse éste, indicando además la falta o delito de que sean presuntos responsables, y la resolución definitiva que se dicte...".

Además, una vez que el extranjero esté a disposición del órgano judicial, éste tendrá la obligación de tomarle la declaración preparatoria dentro de las 48 horas siguientes a

la consignación (5), así como de hacerle saber el cargo de que se le acusa y el nombre del acusador. El detenido podrá contestar el cargo haciendo valer los argumentos que le sirvan de defensa. Estas obligaciones se derivan del texto constitucional.

Existen otros deberes impuestos al juez, por los Códigos procesales, consistentes en hacerle saber al acusado el nombre de los testigos que declaren en su contra a efecto de que prepare su defensa; hacerle saber al indiciado la garantía de libertad caucional en los casos en que proceda y el procedimiento para obtenerla y darle a conocer el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o nombrar persona de su confianza para que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio. Estas garantías son consagradas por la Constitución, pero aclaremos que no expresa que deban cumplirse en el momento de tomar la declaración preparatoria, por lo que las incluimos en las obligaciones que tiene el juez en este momento, según los Ordenamientos procesales (6).

Una vez tomada la declaración preparatoria, tiene obligación el órgano jurisdiccional de resolver dentro de las 72 horas siguientes la situación jurídica del detenido, ya sea dictando la libertad del detenido por falta de méritos con las reservas de ley, o el auto de formal prisión.

Procede que se dicte la resolución de libertad con las reservas de ley, cuando no se pueden comprobar el cuerpo del delito ni la posible responsabilidad del acusado. Esta resolución, no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del inculpado, de ahí que se denomine esta libertad, con las reservas de ley.

(5) Art. 20 Constitucional, Frac. III.

(6) Arts. 290 Cód. Proc. Pen. del Dto. y Terrít. Feds. y 154 Cód. Fed. Proc. Pen.

Si por el contrario, se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado, se debe dictar auto de formal prisión, con las formalidades que exige la ley, o sean, expresar fecha y hora exacta, expresión del delito o delitos imputados por el Ministerio Público y por los que se deberá seguir el proceso, así como los nombres del Juez y del Secretario que autoriza. En la práctica, estos autos generalmente constan de la orden decretando la formal prisión, orden de que se identifique por los medios legales al procesado, orden de que se soliciten informes de anteriores ingresos, orden de que se expidan las boletas y copias de ley (una para el procesado, otra a la Dirección de la Penitenciaría, y otra se queda en el Juzgado), y orden de que se le notifique la resolución, haciéndole saber el derecho que tiene para apelar.

A los anteriores requisitos, se debe agregar, en caso de que no se haya hecho, dar el aviso correspondiente a la Secretaría de Gobernación, cuando el procesado es un extranjero.

Una vez dictado el auto de formal prisión, el Organismo jurisdiccional debe someterse a la garantía consignada en el artículo 19 de la Constitución en el sentido de que "todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión".

Debemos considerar las tres funciones que todo proceso penal tiene implícitas: acusación, defensa, y decisión. La primera está a cargo del Ministerio Público, ya que el ofendido no es parte sino solo su coadyuvante. La segunda función puede estar a cargo del propio procesado, de una persona de su confianza que él mismo nombre o del defensor de oficio que designe el Juez. La tercera estará a cargo únicamente del Organismo Jurisdiccional.

Respecto de la defensa, diremos que cuando el procesado es un extranjero, se debiera obligar al juez para que además de hacerle saber el derecho que tiene de defenderse a sí mismo, le indique que necesariamente nombre a otra perso-

na de su confianza, o en su defecto, le designe un defensor de oficio. Esto así lo consideramos, por las razones que expondremos posteriormente cuando le dediquemos un apartado a este punto.

Ya dentro del proceso, las partes ofrecerán las pruebas que tengan a favor de sus intereses. En términos generales se deben seguir dos principios fundamentales: "Toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario" y "Ante la existencia de una presunción legal derivada de los hechos probados que conforman al delito y culpabilidad, la carga de la prueba descansa en el procesado". Respecto del primer principio, la carga de la prueba descansa en el Ministerio Público.

Las pruebas que pueden ofrecerse y desahogarse en el proceso, son: confesional, documental, pericial, testimonial (careos, confrontación y reconocimiento), inspección (y reconstrucción de hechos), y presuncional.

La confesional, es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad. El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 287, fija como requisitos de esta prueba, que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, que tenga plena conciencia de lo que confiesa, que se haga sin coacción ni violencia, que sea hecha ante la Policía Judicial o ante el tribunal que conozca del asunto, que sea de hecho propio, y que no haya elementos que la hagan inverosímil. La confesión hace prueba plena en el Distrito Federal, cuando reúna los requisitos mencionados. Según el Código Federal, es prueba plena sólo en lo que respecta a la comprobación del cuerpo de los delitos de robo, fraude, abuso de confianza y peculado; en los demás casos, queda el valor de la prueba a la libre apreciación del juez. En lo tocante a la culpabilidad, siempre queda al arbitrio del juzgador. La confesión puede rendirse en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse sentencia.

La documental, consistente no sólo en el objeto material en que por la escritura se haga constar un hecho, sino también cualquier figura o forma de impresión. Los documen-

tos provenientes del extranjero, deben estar legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la República en el lugar donde sean expedidos y la legalización de las firmas de dicho representante, por parte del Secretario de Relaciones Exteriores. Cuando no haya representante mexicano en el lugar, por el de una Nación amiga, cuya firma se legalizará por el Ministro o Cónsul de esa Nación que resida en la Capital de la República y la de éste por el Secretario de Relaciones Exteriores. Los documentos públicos son los expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones y con las formalidades de ley; los documentos privados son los que no son públicos y constituyen sólo indicios cuando son ratificados ante la autoridad judicial. Esta prueba debe recibirse durante la instrucción del proceso.

La pericial, tiene por objeto volver asequibles al conocimiento de las personas, aquello que sólo sea posible mediante una técnica especial, por lo que únicamente se considera al perito como asesor del juez. Por regla general, siempre queda esta prueba a la libre apreciación del juez. Puede comprender el peritaje la traducción de documentos o declaraciones en idiomas extranjeros. Los testigos nunca pueden ser peritos.

La prueba testimonial es la que rinde una persona suministrando datos sobre algo que percibió y que recuerda. Pueden ser testigos todas las personas sin importar su edad, sexo, nacionalidad, condición social o antecedentes. Todos tienen la capacidad de ser testigos, pero por excepción no se les puede obligar a declarar a las personas vinculadas con el acusado, por sangre o por lazo afectivo. No existen tachas de testigos en materia penal. Deben rendirse los testimonios en forma singular a excepción de los que necesiten traductor por ser ignorantes del idioma castellano. Se sanciona al testigo que se produce con falsedad, previa protesta que se le haya tomado. No serán protestados los menores de 14 años, según el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, o menores de 18 años, según el Código Federal, a quienes sólo se les debe exhortar. Debe rendirse el testimonio de viva voz y

firmar ratificándolo o enmendándolo. Su valor probatorio queda a criterio del órgano jurisdiccional.

Se debe hacer mención al careo, que es una prueba auxiliar para perfeccionar el testimonio, consistente en poner cara a cara dos personas que discrepen en sus declaraciones, para que las sostengan o modifiquen. Esta prueba se recibe en el período de la instrucción del proceso.

Respecto del testimonio, también se debe aludir a la confrontación y al reconocimiento. La primera es la identificación de personas entre varias con algunas características semejantes. El reconocimiento es la identificación de objetos. Ambos son también medios para perfeccionar la prueba testimonial.

La inspección, puede ser ocular cuando la practica cualquier persona u órgano y judicial. Es la observación o examen de personas, cosas o lugares, haciendo la descripción de los mismos. Tiene un valor probatorio pleno cuando es judicial, pues implica reconocer lo que el juez ve; cuando es ocular queda a criterio del órgano jurisdiccional.

Una modalidad o complementación de la inspección, es la reconstrucción de hechos, que consiste en revivir la verdad histórica para perfeccionar testimonios o peritajes. Es el único medio probatorio que admite repetición. Tiene valor probatorio pleno cuando es presenciada por el juez, y cuando no lo es, queda al libre arbitrio del juzgador su apreciación.

La prueba presuncional, consiste en inferir necesariamente la existencia de un hecho desconocido de otro conocido o probado, es decir, la interpretación de ellos de acuerdo con la razón y enlace natural de los mismos. No tiene forma ni período especial de recepción. Debe hacerse notar que no consiste en una suposición porque éstas pueden ser muchas sobre un hecho y siempre son subjetivas, en cambio, la presunción siempre es singular y objetiva. Además no es creación, sino un descubrimiento por lógica. La apreciación de esta prueba queda al li-

bre criterio del juez, aunque siempre admite pruebas en contrario.

Una vez que se han recibido todas las pruebas, se presentan las conclusiones por el Ministerio Público, ratificadas por el Procurador de Justicia, ya sean acusatorias o absolutorias. En el primer caso, pasa el expediente para audiencia o vista a la Presidencia de la Corte Penal. En el segundo, se dicta resolución sobreseyendo el proceso.

Las conclusiones de la defensa, no deben reunir más requisito formal que el de ser por escrito. Aún, si no se formulan, se tienen por formuladas las de inculpabilidad.

La audiencia citada, tiene por objeto que las partes se hagan oír respecto de la posición que mantienen. En la práctica, se le da una importancia insignificante. Una vez visto el proceso, se dicta el fallo o sentencia, que resuelve el asunto en lo principal.

La sentencia debe contener la determinación del delito y de la pena, además de los requisitos formales como son el lugar en que se pronuncie, las generales del acusado con sus apodos, si los tuviere, un extracto de los hechos conducentes a los puntos resolutivos, las consideraciones y fundamentos legales, y la condenación o absolución.

En la sentencia condenatoria, se presenta la reparación del daño, que consiste en la restitución de la cosa obtenida por la comisión del delito, o su precio, y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia. Frecuentemente son difíciles de determinar los daños causados, por lo que se intenta cuantificarlos económicamente aún los morales, llegando a veces, a ocasionar uno mayor.

La sentencia absolutoria, determina que el delito no existe, o no quedó debidamente acreditado. Se les ha llamado sentencias definitivas a aquellas que se pronuncian resolviendo el proceso, que debemos distinguir de las sentencias ejecutoriadas que son las que no admiten recurso alguno.

De ahí que el término de definitiva no es el adecuado, puesto que tiene la posibilidad de variar mediante algún recurso.

La sentencia ejecutoriada no podrá variarse, ni aún la condenatoria cuando con posterioridad se demuestre la ausencia del delito. Para este caso, se encuentra instituido el indulto necesario, de acuerdo con el artículo 96 del Código Penal.

Con lo anterior, hemos dado una idea del procedimiento penal y de los períodos que comprende. Confirmamos que el proceso consigna las garantías Constitucionales, y que en términos generales, no se aluden a diferencias entre mexicanos y extranjeros, por virtud de los delitos, leyes aplicables, formalidades, sanciones o órganos jurisdiccionales.

Para concluir con la relación somera que hicimos del procedimiento penal, recordaremos que cuando se trata del proceso de extranjeros, el órgano jurisdiccional tiene obligación de poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación la resolución definitiva que se dicte, según lo dispone la Ley General de Población.

3.—DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Queremos hacer notar este aspecto de los extranjeros, para aclarar e insistir en algunas de las principales garantías o derechos que gozan, en situación semejante a la de los nacionales, y en algunos deberes que les imponen las leyes por su condición propia en que se encuentran.

Del principio constitucional de que todo extranjero gozará de las garantías que se les otorga a los mexicanos, se pueden desprender algunos derechos que sólo mencionaremos porque ya han sido aludidos y comentados en líneas anteriores.

Podemos destacar en lo que se refiere al procedimiento penal de extranjeros, que éstos tienen derecho de acudir a los tribunales a defender sus derechos o a responder de sus actos. Asimismo, a ser oídos en juicios que se promuevan en su contra, exigiendo que se les haga saber el delito o delitos que les atribuyen y los nombres de quienes los acusan y de los testigos que declaren en su contra.

Tienen derecho a defenderse por sí o por personas de su confianza, y si no lo nombran, el Juez designará un defensor de oficio. Esto lo trataremos cuando a continuación nos refiramos a la defensa de los extranjeros en particular.

Otros derechos de capital importancia que también tienen los extranjeros, son los relativos a que pueden obtener su libertad caucional en los casos en que proceda, a ofrecer y rendir las pruebas que les beneficien y a interponer los recursos que todos los mexicanos pueden igualmente interponer.

Tienen derecho a nombrar o a que el Juez les designe un intérprete para que puedan actuar en forma debida ante los tribunales mexicanos donde comparezcan.

Cuando sean acusados por algún delito, tendrán derecho a exigir que comparezcan ante autoridad competente, en un tribunal previamente establecido con anterioridad al hecho.

Finalmente, diremos que tienen derecho a acudir en vía de amparo ante los Tribunales de la Federación, cuando se les niegue o limiten las garantías indicadas, en cuyo caso se les otorgará la protección de la Justicia Federal a efecto de que les sean restituidas.

Respecto de las obligaciones que tienen en el procedimiento penal, con motivo de su condición de extranjeros, podemos mencionar las derivadas de la consignada en el texto Constitucional, en el sentido de que deben obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales.

Cuando tengan que presentar documentos ante cualquier autoridad, deberán hacerlo acompañando la traducción respectiva y debidamente legalizados por el Secretario de Relaciones Exteriores.

Ante la Secretaría de Gobernación tienen el deber de cumplir con todas las condiciones relativas a su calidad migratoria y a pagar los impuestos que por la misma causa les corresponda. Igualmente, deberán notificar cualquier cambio

de domicilio que hagan, so pena de recibir la sanción respectiva.

4.—LA DEFENSA DEL EXTRANJERO.

Quisimos dedicar un apartado para este aspecto del procedimiento, porque lo consideramos de vital importancia, ya que constituye una de las principales funciones del proceso.

La fracción IX del artículo 20 Constitucional, establece que en todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado como garantía, ser oído en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensor después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio.

Vemos claro que el texto constitucional, quiere que necesariamente el acusado se encuentre en posibilidad de ejercer sus derechos aún en contra de su voluntad. Si interpretamos en forma estricta la parte del precepto a que aludimos, debemos entender que si el propio acusado, opta por defenderse a sí mismo, ya no hay obligación de su parte para nombrar a otra persona de su confianza, ni del juez para presentarle la lista de defensores de oficio para que elija al que le convenga, ni menos de nombrarle uno de oficio.

Este concepto nos parece un tanto equivocado por parte del legislador, en virtud de que, si los acusados optan por defenderse a sí mismos, siempre se encontrará limitada su defensa en atención a que, estando privados de su libertad, en ninguna forma pueden tener los medios suficientes a su alcance para poder ejercitar plenamente su derecho de defensa.

Si a lo anterior agregamos que, en el caso de los extranjeros, por regla general éstos siempre desconocen nuestro Derecho, puesto que no están plenamente vinculados al

Estado Mexicano, cuando deseen defenderse por sí mismos, ya que tal vez no tuvieran persona de su confianza que pudiera defenderlos, ni desearan que un extraño los defendiera, se debería obligar al juez a que les nombrara, no obstante, el de oficio, ya que éste sí podía garantizar la función de defensa en forma plena. Es decir, aún cuando el extranjero optara por defenderse a sí mismo, debería nombrársele a uno de oficio aún en contra de su voluntad, además de que la propia Constitución permite que existan más de una persona que ejerciten la defensa.

En la forma propuesta, se les resguardarían más los derechos que deben tener los extranjeros, durante los juicios penales y nos apegaríamos más al espíritu que inspiró al legislador Constituyente.

5.—LA INTERPOSICION DE RECURSOS.

Hemos indicado que nuestra Carta Magana, otorga a los extranjeros igualdad de derechos con los mexicanos, y que la Ley de Nacionalidad y Naturalización les obliga a sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos sino los que las leyes conceden a los mexicanos. Esta es la regla general, porque permite una excepción determinada en la propia ley y a la que después haremos mención.

Se entiende por recurso en Derecho Procesal, promover un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto sin apearse al Derecho. Los recursos que reconoce la Ley Procesal Penal son únicamente la revocación, apelación y denegada apelación. Estos recursos limitados en su número, se conceden contra todas las resoluciones, pudiéndose interponer solamente uno, según la importancia que revistan dichas resoluciones. Deben interponerse dentro del término señalado por la ley, pasado el cual, se pierde el derecho, no operando los mismos en forma oficiosa. El ofendido o víctima, no puede interponer recursos por no ser parte en el proceso, salvo el caso de excepción respecto de la reparación del daño. No existen recursos extraordinarios, entendiéndose como tales los que se con-

ceden contra resoluciones que tienen calidad de cosa juzgada. Hay recursos de los que conocen la propia autoridad que dictó la resolución o diversa autoridad y, en ambos casos, los que pueden suspender el procedimiento mientras se resuelven y los que permiten continúe.

La revocación, es el recurso que tiene por finalidad anular o dejar sin efecto una resolución. Por regla general se interpone contra simples determinaciones de trámite en las que es fácil percibir su ilegalidad con una revisión. Por excepción, procede la revocación contra todas las resoluciones que se dictan en segunda instancia. No señala la ley si este recurso interrumpe el procedimiento, pero éste carece de importancia ya que el tiempo para interponerlo es en el acto de la notificación de la resolución o el día siguiente hábil, y el juez lo admite o desecha de plano, dictando resolución dentro de las 48 horas siguientes. Así pues, por su trámite, de hecho no se interrumpe el procedimiento, sin embargo, consideramos que resulta improcedente la práctica de cualquier diligencia en tanto no se resuelve el recurso. La resolución inmediatamente causa estado porque nuestras leyes no conceden recurso alguno en su contra.

La apelación es un recurso que suspende el procedimiento y del cual conoce un tribunal de segunda instancia que confirma, revoca o modifica la resolución impugnada. La ley procesal indica las resoluciones contra las que se concede este recurso, distinguiendo los casos en los que se suspende y en los que continúa el procedimiento. Las resoluciones no apelables, serán revocables. Se interpone verbalmente o por escrito, en el momento de la notificación, o dentro de tres días después, si es auto y cinco días, si es sentencia la que se impugna. Los agravios se pueden expresar al interponer el recurso ante la autoridad que dictó la resolución impugnada, o ante la autoridad que vaya a conocer del mismo. Se pueden aportar pruebas, pero no distintas a las que se hayan rendido en primera instancia, ni las que se hayan desahogado en ésta, sólo aquellas respecto de hechos que no se hayan examinado, pues no

resolverá la segunda instancia sobre la correcta aplicación de la ley, cuando se permitiera aceptar pruebas de hechos no conocidos en la primera.

La ley procesal penal expresa que, en lo tocante a la apelación interpuesta por el Ministerio Público, se resuelve exclusivamente por los agravios expresados, pero cuando el recurrente es el inculcado o defensor, se puede suplir la deficiencia de los agravios, al advertir que sólo por torpeza del defensor no se hicieron valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida. En la práctica judicial, con frecuencia, se consideran aún los agravios no expresados, haciendo una revisión total de la resolución recurrida para ver si hay más agravios.

La denegada apelación es un recurso que se interpone cuando se niega la apelación y ante el mismo juzgado que dicta la resolución recurrida, para que el tribunal de alzada determine si es de admitirse o no la apelación, cuya entrada se negó. Se interpone verbalmente o por escrito, dentro de los dos días, en el Distrito Federal, y tres días siguientes, según el Código Federal, a la notificación de la resolución recurrida.

Los Códigos Procesales del Distrito y Federal, también consignan un recurso al que llaman incidente, que consiste en impugnar el auto por el que se admite la apelación, ante el tribunal de segunda instancia, que puede declarar la incorrecta admisión del recurso, devolviendo el expediente al juzgado de su origen, sin revisarse la resolución apelada.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, en su artículo 32, establece una excepción a la regla de que los extranjeros deberán sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos sino los que las leyes conceden a los mexicanos, relativa a que permite la apelación en la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración.

Este precepto merece una crítica, por cuanto que no establece el criterio para determinar los casos en que se considere la justicia denegada, ni lo malicioso en su administración, dejando la puerta abierta para admitir toda clase de interpretaciones e inclusive abusos en el ejercicio de este recurso. Por tanto, debe reglamentarse bien este recurso, o eliminarlo de nuestra legislación.

Finalmente, el Reglamento de la Ley General de Población, en su artículo 99, establece otro recurso privativo para los extranjeros, aunque no de tipo procesal penal, pero que conviene apuntar, y es el impugnar por escrito dentro de un plazo de 15 días siguientes a la imposición de sanciones pecunarias que impongan el Secretario de Gobernación o el Subsecretario, para el efecto de ser reconsideradas por los mismos funcionarios. Este recurso, debe interponerse sólo por la parte sancionada y acompañarse al escrito correspondiente, constancia de haber garantizado el interés fiscal en cualquiera de las formas establecidas en el Código Fiscal de la Federación. El mismo recurso se deberá interponer en igual forma, cuando las sanciones se impongan por funcionarios distintos a los nombrados, mismas que serán revisables por el Secretario o Subsecretario de Gobernación.

6.—TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES.

Para finalizar el capítulo relativo a la situación jurídica del extranjero en el Derecho Penal Mexicano, conviene hacer mención a la validez de los Tratados internacionales en el Derecho Mexicano.

Hablaremos de tratados y convenciones como términos sinónimos, no obstante que algunos tratadistas pretenden diferenciarlos indicando ciertas formalidades, condiciones y efectos que producen. No hay acuerdo unánime en la doctrina para establecer tales diferencias, ni tampoco se sigue un criterio uniforme para designarlos cuando se celebran, por ello no pretenderemos adentrarnos al estudio de la terminología.

Por tratados entenderemos, en términos generales, el acuerdo de voluntades de sujetos de Derecho Internacional, destinado a producir determinados efectos jurídicos. Por tanto, debe existir capacidad, que se identifica con la soberanía; consentimiento expresado por los órganos competentes de las partes, y objeto sobre lo que se acuerda.

Para su celebración, normalmente se sigue un procedimiento que se inicia con el intercambio de notas en las que se precisan la conveniencia y la oportunidad de llegar a un pacto sobre determinadas materias. Se escoge el país y el lugar en donde se habrán de realizar las conversaciones y por cada país se nombran los representantes correspondientes, quienes podrán ser asesorados por expertos o técnicos en la materia del tratado propuesto. Las conversaciones se llevan al cabo en forma lenta por lo regular, atendiendo a que normalmente los países hablan lengua diferente y es necesario examinar cada término y párrafo del tratado. Cuando el texto es aprobado por la Cancillería de cada país, se procede a la firma del documento.

Posteriormente, se ratifican por el Jefe del Estado contratante, para anunciar la aceptación formal del tratado. Las Constituciones de cada país determinan el procedimiento interno que se sigue respecto de este acto ejecutivo. En México, de acuerdo con nuestra Constitución, la ratificación de los tratados es facultad exclusiva del Senado, según lo determina el artículo 133.

La ratificación puede hacerse con reservas, que pueden formularse en el momento de ser firmados, o en el de la ratificación misma. En este segundo caso, para que adquieran validez, deberán ser aceptados por todos los Estados que hasta ese momento lo hubieren firmado.

Nuestro artículo 76 Constitucional, relativo a las facultades exclusivas del Senado, señala en su fracción I, la de aprobar los Tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con potencias extranjeras. No obstante, encontramos discordancia, porque establece la

fracción X, del artículo 89, como facultades y obligaciones del Presidente, el dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados con potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.

Una vez que se ha seguido el procedimiento indicado, esos Tratados se consideran como Ley Suprema en toda la Nación, por disposición expresa del referido artículo 133 Constitucional, imponiendo la obligación a los jueces de cada Estado de respetar sus disposiciones, aún cuando contraríen las que pudiera haber en las Constituciones o Leyes de sus propios Estados.

Haciendo un poco de historia, encontramos que México celebró su primer Tratado Internacional sobre amistad en el año de 1823, con Colombia, llamado de "Unión, Liga y Confederación".

De la consulta de la obra "Tratados y Convenciones Vigentes", editada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, pudimos entresacar algunos de los principales Tratados que ha celebrado México con países extranjeros, donde se hacen constar las condiciones de trato a los nacionales de los Estados contratantes y las relaciones de amistad, comercio y navegación, de los que únicamente mencionaremos las fechas y países con que fueron celebrados:

El 3 de octubre de 1823, con Colombia; 2 de febrero de 1848, con Estados Unidos de América; 5 de diciembre de 1882, con Alemania; 29 de julio de 1885, con Suecia y Noruega; 27 de noviembre de 1886, con Francia; 10 de julio de 1888, con Ecuador; 29 de marzo de 1890, con Italia; 16 de abril del mismo año, con República Dominicana; 24 de abril de 1893, con El Salvador; 7 de junio de 1895, con Bélgica; 22 de septiembre de 1897, con los Países Bajos; 6 de noviembre de 1900, con Nicaragua; 14 de mayo de 1902, con Persia; 8 de octubre de 1924, con Japón; y lo. de agosto de 1944, con China.

Entre las Convenciones suscritas por México y que versan sobre condición de extranjeros, podemos mencionar como las más importantes, la firmada el 20 de febrero de 1928 en La Habana, en donde se consignan los derechos mínimos con que deben contar los extranjeros de los países firmantes; las firmadas sobre nacionalidad en general y nacionalidad de la mujer, el 26 de diciembre de 1933 en Montevideo; y la llamada Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, de 1948, en la que se establece la supremacía de la dignidad de la persona humana sobre el Estado. Esta Declaración se convirtió en un elemento de inspiración común de toda la comunidad internacional.

Para terminar el presente capítulo, afirmaremos que los principios consagrados en el Derecho Internacional, coinciden con los del Derecho Mexicano y los de este, rebasan en mucho el espíritu fraternal que debe prevalecer entre los nacionales de todos los Estados.

CAPITULO IV

ESTUDIO CRITICO DE LA REGLAMENTACION DEL EXTRANJERO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

- 1.—Normas constitucionales.
- 2.—Leyes penales.
- 3.—Leyes de procedimientos penales.
- 4.—Jurisprudencia.

CAPITULO IV

ESTUDIO CRITICO DE LA REGLAMENTACION DEL EXTRANJERO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

I.—NORMAS CONSTITUCIONALES.

En nuestra República, hemos dicho que los extranjeros gozan de todas las garantías individuales que la Ley fundamental reconoce a los mexicanos, pues tienen derecho a las que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la Constitución.

México no podía menos, contándose entre las naciones americanas que mayor evolución jurídica han observado, de conceder a los extranjeros las garantías otorgadas a los mexicanos, ya que son primordiales y necesarias y no sólo en teoría deben sostenerse, sino que también deben ser eficaces en la práctica.

No sucede de la misma manera, respecto de otros derechos, para cuyo ejercicio, nuestras leyes exigen a los extranjeros ciertos requisitos y condiciones que constituyen otras tantas limitaciones a su libertad y derechos íntegros, de que ya hablamos anteriormente.

Para hacer un breve estudio crítico de algunas de las más importantes disposiciones legales de nuestro Derecho positivo, y a manera de síntesis de lo expuesto en este trabajo, empezaremos con analizar la definición que de extranjeros, contiene el artículo 33 Constitucional.

El expresar que son extranjeros los que no poseen las cualidades determinadas para los mexicanos, constituye una definición negativa o por exclusión. Entonces, es extranjero el que no es nacional. Sin embargo, el artículo 30 Constitucional tampoco da una definición de nacionales conforme a los cánones tradicionales clásicos, de dar un género próximo y una diferencia específica, sino hace una relación de las cualidades jurídicas que debe reunir una persona para considerarse mexicana.

No obstante, si bien las definiciones aludidas repugnan a la lógica, en cambio, desde el punto de vista legislativo, son admisibles y prácticas, a veces aconsejables, pues de otra manera resultaría casi imposible y tal vez peligroso, elaborar sendas definiciones, si consideramos los alcances de los conceptos que nos ocupan.

Pasando a otro aspecto del artículo 33 que analizamos, y en relación con la materia judicial, los extranjeros tienen todos los derechos y privilegios que los nacionales. Esta regla es universalmente aceptada, pues casi no hay país civilizado en el mundo que no otorgue dichos derechos a los extranjeros. Sin embargo, en México existe la facultad, que priva de una plumada al extranjero de todo recurso judicial. Tal es el final de la segunda parte del precepto de que se trata.

En efecto, en el artículo 33, no todo es justicia, ni aún humanidad. La facultad exclusiva concedida al Poder Ejecutivo para expulsar del territorio a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, es una injusticia.

Hemos dicho lo anterior, por las siguientes consideraciones:

Para hacer un breve estudio crítico de algunas de las más importantes disposiciones legales de nuestro Derecho positivo, y a manera de síntesis de lo expuesto en este trabajo, empezaremos con analizar la definición que de extranjeros, contiene el artículo 33 Constitucional.

El expresar que son extranjeros los que no poseen las cualidades determinadas para los mexicanos, constituye una definición negativa o por exclusión. Entonces, es extranjero el que no es nacional. Sin embargo, el artículo 30 Constitucional tampoco da una definición de nacionales conforme a los cánones tradicionales clásicos, de dar un género próximo y una diferencia específica, sino hace una relación de las cualidades jurídicas que debe reunir una persona para considerarse mexicana.

No obstante, si bien las definiciones aludidas repugnan a la lógica, en cambio, desde el punto de vista legislativo, son admisibles y prácticas, a veces aconsejables, pues de otra manera resultaría casi imposible y tal vez peligroso, elaborar sendas definiciones, si consideramos los alcances de los conceptos que nos ocupan.

Pasando a otro aspecto del artículo 33 que analizamos, y en relación con la materia judicial, los extranjeros tienen todos los derechos y privilegios que los nacionales. Esta regla es universalmente aceptada, pues casi no hay país civilizado en el mundo que no otorgue dichos derechos a los extranjeros. Sin embargo, en México existe la facultad, que priva de una plumada al extranjero de todo recurso judicial. Tal es el final de la segunda parte del precepto de que se trata.

En efecto, en el artículo 33, no todo es justicia, ni aún humanidad. La facultad exclusiva concedida al Poder Ejecutivo para expulsar del territorio a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, es una injusticia.

Hemos dicho lo anterior, por las siguientes consideraciones:

De ordinario, ningún extranjero deberá pasar a nuestro territorio si no es persona que reúna los requisitos que exigen las leyes relativas. Y tan es así, que nuestra legislación excluye del permiso de introducirse en la República a los vagos, ineptos, a los que no tengan oficio o arte a qué dedicarse, que no cuenten con los medios efectivos de subsistencia, etc., disposiciones todas que, en nuestro concepto, son muy pertinentes y deben cumplirse y hacerse cumplir con toda exactitud.

No creemos por otra parte, que los agentes de migración en las fronteras, deban ser condescendientes con los extranjeros que no garanticen su permanencia grata y deseable en territorio nacional, ya que nuestras leyes no lo son en general, por lo que siendo así, deben ser castigados severamente dichos empleados cuando no cumplan con sus deberes.

Por ello, no encontramos razón suficiente para que subsista la facultad concedida al Ejecutivo en el artículo 33, por juzgarla despótica, injusta y arbitraria.

Los extranjeros que vienen al país y desean nuestras leyes, pueden traernos el adelanto de las ciencias y de las artes, el progreso de la industria y de la agricultura, pueden traernos también el perfeccionamiento de la raza y difusión de la cultura.

El Ejecutivo de la Unión, ha estado expuesto a abusar de la facultad que se le concedió y de hecho, ha caído en muchos casos.

Si bien es cierto, que de acuerdo con las leyes aceptadas por el Derecho Internacional, toda nación soberana tiene la facultad, como inherente en su soberanía y esencial para su conservación de prohibir la entrada de extranjeros en sus dominios, o puede admitirlos en los casos especiales y bajo las condiciones que le convenga, de igual manera, toda nación tiene derecho para expulsar o deportar a los extranjeros (en los casos que proceda), que no han sido naturalizados,

o que no han hecho gestiones para tal efecto. Ese derecho es absoluto.

Sin embargo, no todas las naciones tienen el mismo procedimiento para la aplicación de este postulado y difieren por consiguiente, ya respecto del órgano gubernamental que hace efectiva esa facultad, ya en las condiciones en que se efectúa.

En la antigüedad, en la Edad Media y en algunos países de la actualidad, la facultad de expulsión de extranjeros fue otorgada y lo es aún, al Jefe, Rey, Emperador, Presidente, quien en forma absoluta la ha ejercido.

En la República Mexicana, la interpretación de la facultad para expulsar a extranjeros, es que estos no tienen derecho a ningún juicio, ni judicial ni administrativo, lo que quiere decir que ni se obliga a que se les notifique la razón de expulsión ni se les da derecho para defenderse, sino que arbitrariamente se les aprehende, se les lleva a algún puerto o frontera y se les echa fuera del territorio nacional. Esta facultad resulta despótica y tiránica, si la hemos de juzgar imparcialmente, y no digna de una nación civilizada dentro de un régimen democrático, representativo y federal como el que nos rige. Creemos que ninguna nación debe temer tanto, o como quiera llamársele, de un particular extranjero (no consideramos que otra cosa pueda ser), que a toda prisa le echa fuera de su territorio sin darle oportunidad alguna para explicarle la razón de su expulsión. Y lo peor de este principio, radica en el hecho de que el Ejecutivo, esto es, el Presidente de la República, puede abusar de la facultad que le concede el expresado artículo 33, y a instancias e influencias políticas mezquinas o de otra naturaleza, puede causar la salida de cualquier extranjero únicamente para satisfacer el deseo de algún enemigo personal, político o financiero del propio extranjero.

Pensamos por nuestra parte, que con el artículo 33, tal cual está, el Presidente de la República puede expeler de la República desde el primero hasta el último de los extran-

jeros, sin más que decir respecto de cada uno, que su permanencia juzga inconveniente.

Pero la facultad de expeler al hombre, diré al hombre pacífico, a quien no es ni representa más que su propia individualidad, resulta monstruoso, indigno, altamente ofensivo a la justicia y al decoro nacional. ¿Qué tenemos tan poca fe en nuestras leyes? ¿Tenemos tan poca confianza en la rectitud y justificación de nuestros tribunales, que no debemos encomendarles el examen de la conducta de un hombre, sólo porque ese hombre es extranjero?

Es de lamentar que los Constituyentes de 1917 no hubieran tenido la tranquilidad necesaria para elaborar una Constitución y meditar concienzudamente sobre estas posibles consecuencias, a que da lugar el artículo 33 tal como existe en la actualidad. Los mismos Constituyentes confesaron que la Comisión no tuvo tiempo suficiente para meditar seriamente en todo lo que se les proponía, y que sólo tenían el deseo de presentar lo más conveniente posible, las reformas a la Constitución. Más todavía, en muchas ocasiones y discutiendo otros artículos, los propios Constituyentes manifestaron que nada importaba el paso que dieran, ya que se trataba de favorecer al pueblo, estampar los postulados de la revolución, garantizar al obrero, y otras frases por el mismo tenor.

En la sesión celebrada el 18 de enero de 1917, se leyó un voto particular, cuyos autores fueron los CC. Francisco J. Mújica y Alberto Román, en el que proponían el juicio de amparo contra la facultad de que se trata, mismo que sin discusión a fondo, fue desechado, no obstante que tenía la idea de consignar un precepto más justo y racional.

El artículo 33, tal como está en la Constitución, fue aprobado por 93 votos contra 57 (que votaron negativamente).

Por las razones expuestas, considero que los Constituyentes que votaron por el artículo 33, no recapitaron sobre que estaban equiparando al extranjero, hombre pacífico, con el indeseable, el criminal, el pernicioso, porque no tuvieron en

cuenta que el hombre es falible, apasionado, se vuelve déspota, tirano y que esa facultad podía ser en muchísimas ocasiones una arma probable contra los honrados, pacíficos e indefensos. Que estaban dudando de la eficacia del Poder Judicial de la Federación y de la honorabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Que confiaban más en un solo individuo, que en un cuerpo colegiado, lo cual, a todas luces, creemos, debiera ser al contrario.

Es cierto que al Ejecutivo está encomendado el velar por la tranquilidad y orden público, así como también y es obligación principal, el intervenir y prestar su auxilio para la ejecución de los fallos judiciales. Si el privar de la libertad es de justicia en ciertos casos, son los tribunales judiciales los encargados de impartirla, a éstos toca principalmente el conocer, en el fondo, de las causas por las que el Ejecutivo encargado de vigilar por el orden público, pidiera la expulsión de los extranjeros. Por tanto, no creemos que esté acertada la disposición contenida en el artículo 33, tal como se encuentra actualmente redactada.

Por lo anterior, sugerimos que debiera cambiarse o adicionarse con la frase "previo el juicio respectivo". Con la reforma sugerida, el Presidente puede hacer abandonar el territorio sin ningún temor de violar en perjuicio de ningún extranjero, el derecho primordial de defensa ante los tribunales.

Nos atrevemos a proponer un juicio que bien podía ser objeto de regulación precisa, por parte de la Ley Reglamentaria del artículo 33 Constitucional, que se expidiera conjuntamente con la reforma, mismo que podría tramitarse ante un Juzgado de Distrito, iniciándose con demanda o solicitud presentada por el Poder Ejecutivo o por el Procurador General de la República. De inmediato se dictaría un auto de iniciación del proceso, citaría al acusado o acusados, o dictaría orden de aprehensión de los mismos, a quienes mandaría poner a su disposición, previniéndoles que nombraran defensor. En el mismo auto aludido, se podría citar a un día y hora fijos, para la rendición de pruebas. En la audiencia respectiva, se harían los

alegatos, o dentro de las veinticuatro horas siguientes, se presentarían unos apuntes de los mismos, citando para sentencia. Toda providencia que se dictara en este juicio propuesto, se notificaría personalmente a las partes o a sus representantes.

Aún pudiéramos imaginarnos que, contra la resolución del Juez de Distrito, procedería la apelación ante el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo. Para cada período o actividad en el proceso, se podrían acortar los plazos ordinarios. El Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley de Amparo, serían supletorios en lo que no se opusieran a la Ley Orgánica referida.

En la misma ley, se obligaría al Ejecutivo a que expresara los elementos constitutivos de los delitos que especifique y las razones, de cualquier orden que sean, en que apoye su solicitud de expulsión.

Como se puede apreciar, nuestra idea es imaginar un juicio sui generis, que fuera rápido para que no se perjudicara la tranquilidad y bienestar público, llenándose las exigencias fundamentales de un proceso.

2.—LEYES PENALES.

Nuestro Código Penal vigente, para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, hemos establecido que es de aplicación territorial absoluta, sin admitir excepciones ni aún las consideradas como tales, por algunos tratadistas. Ello, en atención a las razones que expusimos cuando analizamos en nuestro Derecho positivo este Ordenamiento.

Lo que se debe hacer notar es que el legislador de 1931, supo consignar en la ley sustantiva todas las garantías que al respecto consagra la Constitución. No establece diferencia alguna en cuanto a tipificación de delitos en razón a la nacionalidad, ni variación de penas según sean mexicanos o extranjeros. Plasma fielmente el principio de igualdad jurídica en materia penal.

Además, establece en su artículo 225, como un delito cometido en la administración de justicia, cuando los funcionarios, empleados o auxiliares de la misma, ejecuten actos o incurran en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien, una ventaja indebida, o traten en el ejercicio de su cargo con ofensa, desprecio o deshonestidad a las personas que asistan a su tribunal u oficina. De este precepto, se desprende que el espíritu de la ley es no hacer diferencias entre las personas a las cuales se le va a aplicar, sino bastará que cometan un delito en el territorio de su jurisdicción y ello será suficiente para que se les aplique la misma.

3.—LEYES DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Con este subtítulo pretendemos abarcar las normas penales adjetivas, tanto las del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, como las de orden Federal, en virtud de que ambas son contemporáneas y en términos generales, regulan las mismas situaciones.

Ya no pretenderemos profundizar en las críticas que hicimos en cuanto a la falta de técnica del legislador para determinar los períodos procesales, ni al propio procesado según su situación en cada fase del proceso.

Unicamente, queremos hacer mención de que el principio establecido, no se sigue fielmente respecto de extranjeros, pues por disposición expresa de la Ley General de Población, que en su artículo 105, se condiciona el ejercicio de la acción penal a la denuncia que en cada caso le haga la Secretaría de Gobernación, por acuerdo del Secretario o del Subsecretario. No está por demás, expresar que es manifiesta la inconstitucionalidad de este precepto porque la Carta Magna dispone que la función persecutoria es propia y exclusiva de otra autoridad, por lo que establecer este requisito para la iniciación del procedimiento, viola el texto Constitucional y lo establecido en los Códigos de Procedimientos Penales que tratamos.

Igualmente, el Código Aduanero contiene otra disposición inconstitucional, por lo que toca a que en el delito

de contrabando se quebranta la obligación de darle a conocer al acusado el nombre del denunciante. En la práctica se le indica que es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que denuncia, restándole conocimientos para la defensa en contra del espíritu del texto Constitucional.

Por lo que toca propiamente a las normas adjetivas, éstas siguen fielmente el principio de territorialidad de la ley penal y tampoco hacen diferencias por cuanto que se les deba dar un trato especial a los procesados en atención a su nacionalidad, advirtiéndose igualmente, el principio de igualdad jurídica.

4.—JURISPRUDENCIA.

Entendemos como tal, la interpretación de las leyes existentes en los casos que presentan dudas, que se torna obligatoria después de repetirse cierto número de veces por los tribunales más altos. Así pues, solamente mencionaremos algunas tesis jurisprudenciales sobre los casos que con más frecuencia se someten a los tribunales, o que revisten singular trascendencia.

Nos referimos solamente a la jurisprudencia definida que se ha venido aplicando hasta la fecha, reproducida en infinidad de ejecutorias que sostienen el mismo criterio, respecto de que el juicio de amparo no procede contra la expulsión de un extranjero. Se expresa en los siguientes términos: "Conforme al artículo 33 Constitucional, el Presidente de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar del país inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; y contra el ejercicio de esa facultad es improcedente conceder la suspensión porque se trata del cumplimiento de un precepto constitucional del que puede hacer uso discrecionalmente el Ejecutivo; siendo la detención en tal caso, sólo una medida para completar las órdenes dadas en virtud de esa facultad" (Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia. Apéndice al Tomo XCVII).

En el aspecto procesal penal, debe hacerse alusión a otra tesis jurisprudencial relativa al ejercicio de la acción penal, en la que la Suprema Corte de Justicia, para algunos, ha hecho de la exclusividad que tiene el Ministerio Público para ejercitarla, un poder absoluto que no obedece a más pautas que las del capricho de la misma autoridad. Esta interpretación es del todo errónea, pues la acción procesal penal está sujeta al principio de legalidad y si bien es cierto que no procede el amparo por falta de ella, también lo es que la improcedencia obedece a que no se viola ninguna garantía individual, mas no al hecho de que el Ministerio Público sea el único encargado de ejercitar la acción penal aún en forma caprichosa.

Finalmente, expresaremos que existe también jurisprudencia definida respecto del domicilio de las personas morales extranjeras, en el siguiente sentido: "En el caso de que exista en el país una sucursal de una compañía extranjera, esto basta para atribuir competencia a los tribunales nacionales, respecto de las cuestiones que puedan surgir en las relaciones de la sucursal con terceras personas, doctrina que se encuentra de acuerdo con la necesidad que tiene cada país de administrar justicia en su territorio, resolviendo los conflictos que surjan dentro de él; necesidad fundamental de toda organización jurídica política, que ni podrá dejar sin solución las controversias suscitadas con motivo de intereses y personas radicadas dentro de su territorio, y de actos jurídicos ejecutados en él, remitiendo el conocimiento a las autoridades de países extranjeros" (Quinta época. Tomo XXVIII, Pág. 1573).

Del criterio sustentado en líneas anteriores, se advierte la fidelidad al principio de territorialidad de la ley procesal, mismo que tratamos cuando analizamos los Códigos de Procedimientos Penales de órdenes común y federal.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- 1.—La presencia del extranjero en el territorio nacional, interesa al Estado en los aspectos sociológico, económico y jurídico.
- 2.—Nuestra Constitución, en su artículo 10., adopta un sistema justo, a nuestro juicio, al equiparar al nacional y al extranjero.
- 3.—El Derecho Penal Mexicano sigue el principio de territorialidad en forma absoluta.
- 4.—Debe reformarse el primer párrafo de artículo 33 constitucional, adicionándole la frase "previo el juicio respectivo".
- 5.—Al reformarse el artículo 33 de la Constitución como queda sugerido, debe expedirse conjuntamente su ley reglamentaria respectiva.
- 6.—La jurisprudencia, a nuestro juicio, debiera variar y obligar al Ejecutivo a fundar y motivar las causas que tenga para la expulsión de extranjeros.
- 7.—El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, no debe estar supeditado a la denuncia que haga en cada caso la Secretaría de Gobernación, cuando se proceda contra extranjeros.
- 8.—A un extranjero sujeto a proceso, cuando opte por defenderse a sí mismo, se le deberá designar además a uno

de oficio, aún en contra de su voluntad, para que garantice plenamente sus derechos.

- 9.—Debe desaparecer el recurso otorgado a los extranjeros por injusticia o retardo voluntario y no toriamente malicioso en acudir a la vía diplomática en caso de denegación de su administración, como lo concede la Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- 10.—Las personas morales deben ser consideradas con nacionalidad, para el efecto de regularlas jurídicamente.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- ARAUJO, R. F. "Prontuario del Extranjero en México". Cómo Adquirir la Nacionalidad Mexicana. Ed. Nacional. México, 1950.
- ARCE, ALBERTO G. "Derecho Internacional Privado". Guadalajara, Departamento de la U. de G., 1955.
- CAMARA DE DIPUTADOS. "Diario de debates de la XLVI Legislatura del Congreso de la Unión", México, 1968.
- CAMARA DE DIPUTADOS. "XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, Derechos del Pueblo Mexicano-México a Través de sus Constituciones". México, 1967, Tomos I y III.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "Derecho Penal Mexicano". 7a. Edición. México, 1950.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". 2a. Edición. México, 1963.
- CLAVIJERO, FRANCISCO JAVIER. "Historia Antigua de México". México, 1917, Tomo I.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Ed. Porrúa, México, 1964.
- CUELLO CALON, EUGENIO. "Derecho Penal". 9a. Edición. México, 1951, Tomo I.
- DE PINA, RAFAEL. "Código Penal Anotado". Ed. Porrúa. México, 1950.

DE PINA, RAFAEL. "Estatuto Legal de los Extranjeros". 3a. Edición. México, 1957.

FIORE PASQUALE. "Derecho Internacional Privado". Centro Editorial de F. Góngora, Madrid, 1889.

FIORE, PASQUALE. "Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición". Imprenta de la Revista Legislación. Madrid, 1880.

GARCIA MAYNES, EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho". Ed. Porrúa. México, 1960.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTORICOS DE LA REVOLUCION MEXICANA. "Discursos Doctrinales en el Congreso Constituyente de la Revolución Mexicana 1916-1917". México, 1967.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. "Principios de Derecho Procesal Mexicano". 3a. Ed. México, 1969.

JIMENEZ DE AZUA, LUIS, "Tratado de Derecho Penal". 3a. Ed. Buenos Aires, 1964. Tomo I.

KOHLER, J. "El Derecho de los Aztecas (no Mayas)". Trad. del Lic. Carlos Robalo y Fernández. Escuela Libre de Derecho. México, 1924.

LOPEZ ROSADO, FELIPE. "El Régimen Constitucional Mexicano". Ed. Porrúa. México, 1964.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. "El Derecho Pre-Colonial". Ed. Porrúa. México, 1967.

MORINEAU, OSCAR. "Introducción al Estudio del Derecho". Ed. Porrúa. México, 1953.

MOTOLINIA, TORIBIO. "Memoriales". México, 1903.

NIBOYET, J. P. "Derecho Internacional Privado". Ed. Nacional. México, 1955.

- OROZCO Y BERRA, MANUEL. "Historia Antigua y de la Conquista de México". México, 1880. Tomo I.
- PALLARES, JACINTO. "La Historia del Derecho Mexicano". Ed. Porrúa. México, 1940.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Nociones de Derecho Penal Mexicano". Ed. Jurídica Mexicana. México. 1961. Tomo I.
- RIVERA SILVA, MANUEL. "El Procedimiento Penal". Ed. Porrúa. México, 1963.
- SECRETARIA DE GOBERNACION. "Diario de Debates del Congreso Constituyente "(1916-1917). México, 1960.
- SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. "Tratados y Convenciones Vigentes". México, 1904. Tomos I, III y VI.
- SEPULVEDA, CESAR. "Curso de Derecho Internacional Público" Ed. Porrúa. México, 1964.
- TENA RAMIREZ, FELIPE. "Derecho Constitucional Mexicano". Ed. Porrúa, México, 1959.
- TENA RAMIREZ, FELIPE. "Leyes Fundamestales de México". Ed. Porrúa. México, 1966.
- VERDROSS, ALFRED. "Derecho Internacional Público". Ed. Aguilar, Madrid, 1957.
- VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa. México, 1970.

LEYES VIGENTES.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.
- Código Federal de Procedimientos Penales.

- Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.**
- Ley de Extradición para la República Mexicana.**
- Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.**
- Ley de Nacionalidad y Naturalización.**
- Ley General de Población.**
- Reglamento de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.**
- Reglamento de la Ley General de Población.**

DOCUMENTOS HISTORICOS

- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, 22 de Octubre de 1814, en Apatzingán.**
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. 1824.**
- Las Siete Leyes. 1836.**
- Bases de Organización Política de la República Mexicana. 1843.**
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1857.**
- Proyecto de Constitución enviado al Congreso por el Primer Jefe. 1916.**